

40721
473



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"ANALISIS DEL INCIDENTE DE REPARACION DE
DAÑOS Y PERJUICIOS EN RELACION AL ARTICULO
80 Y 105, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

UGALDE ROSALES OSCAR

ASESOR: LIC. J. ANTONIO SOBERANES M.

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA



**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

Es tan vana la esperanza
de que se llegará sin trabajo y sin
molestia a la posesión del saber y la
experiencia, cuya unión produce la
sabiduría, como contar con una
cosecha donde no se ha sembrado
ningún grano.

Benjamin Franklin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la imborrable memoria de mi Padre.
Señor Doctor Don Salvador
Ugalde Ugalde.

A mi madre
Doña Veda Rosales de Ugalde

A Dios :

Gracias por tu amor por haberme permitido llegar hasta aquí , por siempre estar conmigo y enseñarme que con fe , amor y constancia todo es posible .

Me pongo en tus manos y te pido que me ayudes a seguir siempre adelante a amar mi carrera y ejercerla siempre en busca de la justicia y nunca pierda la confianza en mi mismo.

Por la vida , el amor, la felicidad , lo bueno , lo malo por cada día , por todo "GRACIAS"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Patricia :

Porque siempre cuento contigo,
gracias por tu gran cariño, apoyo y
comprensión y por tantas y tantas
cosas y por ser tan importante en mi
vida.

A Paris, Paola, y Ulises :

Mis pequeñines (amigos),
"GRACIAS" y recuerden que
siempre vamos ha estar juntos y a
luchar por alcanzar todos nuestros
sueños y metas, los quiero mucho y
sin condiciones por siempre.

A Miguel :

Por ser mi amigo y por que se que
disfrutas este logro como yo.
"Gracias"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la Universidad Nacional
Autónoma de México y Mis
Maestros
Porque soy universitario por
convicción y no por compromiso
"Gracias maestros por enseñarme
que todo es posible, con trabajo y
dedicación y por tantas cosas.

A mis sobrinos:
Daniela, Saul, Aura, Talia,
Artemiza, Paquito, Diana y los que
vengan. . .
Los quiero.

A mis amigos y compañeros:
Lizet, Lizbeth (mis hermanitas)
Marisol, Cynthia, Adriana, Paola,
Paty, Tere, Mansol, Yolanda, Nadia,
Angeles, Luis Fernando (Vera),
Segio, Sara, Mano. . .
Gracias: Por tantos momentos
juntos, por su amistad y ayuda.

Al Lic. J. Antonio Soberanes M.
Por todo su apoyo, paciencia,
ayuda y dirección, para elaborar
este trabajo tan importante para mí.

A mis hermanos, familiares y
amigos:
Salvador, Veda, Miguel, Artemiza,
Dalila, Joel,
Laura, paco, Ernesto, Graciano
Reyes (y familia).
Porque sé que cuento con ellos y
comparten mi alegría. Gracias.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

v

INDICE

	Pagina
INDICE.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPITULO I.....	1
LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN GENERAL	
1.1 Concepto de sentencia en general.....	1
1.1.1 Clases de sentencias definitivas.....	3
1.1.2 Sentencias interlocutorias.....	4
1.2 Clasificación de las sentencias de amparo.....	6
1.2.1 Resoluciones declarativas de sobreseimiento.....	7
1.2.2 Sentencias que niegan el amparo.....	9
1.2.3 Sentencias que conceden el amparo.....	9
1.2.3.1 En forma lisa y llana.....	10
1.2.3.2 Para efectos.....	11
CAPITULO II.....	13
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA	
2.1 Consideraciones previas.....	13
2.2 Sentencia ejecutoria.....	14
2.3 Cumplimiento de la ejecutoria frente a terceros extraños al juicio de amparo.....	28

2.4 Cumplimiento de la ejecutoria frente a causahabientes.....	35
2.5 Cumplimiento de la ejecutoria con respecto de autoridades no responsables.....	40
2.6 Efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	42
2.7 Clasificación de las violaciones constitucionales declaradas en la sentencia de amparo, y las formas de restituir al que- joso en el goce de las garantías.....	50
 CAPITULO III.....	 59
INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	
3.1 Modalidades sobre el no cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	59
3.1.2 Falta u omisión total en la realización de los actos a que se refiere el artículo 80. de la Ley de Amparo.....	63
3.1.3 Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.....	65
3.2 Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	72
3.3 Incidente de inconformidad con la resolución del Órgano de Control, que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.....	84
 CAPITULO IV.....	 87
ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN SUSTITUCIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	
4.1 Concepto de daños y perjuicios.....	87
4.2 El orden constitucional y el patrimonio del gobernado.....	88
4.3 Crítica a la adición del último párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo.....	96

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4 Hipótesis en la que e considera procedente la interposición del incidente de reparación de daños y perjuicios.....	99
4.5 Procedimiento y sustanciación del incidente de reparación de daños y perjuicios.....	113
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	131
Legislación	132
Jurisprudencia.....	133

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Pudiera decirse que en la idea fundamental de los creadores de la institución del Juicio de Garantías (Juicio de Amparo, Juicio Constitucional), no se contempló la posibilidad, ni siquiera remota, del desacato. Esto es que la figura jurídica del Amparo, persigue la finalidad de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías de los gobernados, por otro lado, el tema de la ejecución de las sentencias de amparo es de gran interés en la materia de Amparo, toda vez que, como se dice comúnmente, por ser dichas sentencias la última palabra que se pronuncia en el Juicio Constitucional, la ejecución de las mismas es de trascendental importancia, ya que, con esta se da por concluido cualquier asunto jurídico, empero, la materialización del fallo Constitucional no en todos los casos se lleva a cabo en forma adecuada, es decir, en ocasiones ni siquiera se presenta, ya que las autoridades responsables asumen respecto de la ejecutoria conductas omisivas, situación respecto de las cuales la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos medios o procedimientos cuya finalidad es la de que el fallo Constitucional tenga su cabal cumplimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No en pocas ocasiones las autoridades responsables asumen conductas o formas en relación al cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, en que lamentablemente estas son eludidas, acarreado su desacato y las consecuencias de este que son: El incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, la repetición del acto reclamado y el recurso de queja para impugnar el cumplimiento viciado ya sea por exceso o defecto en el cumplimiento a la Ejecutoria de las Garantías.

En nuestra exposición abordaremos el tema de las sentencias en general, el concepto de cosa juzgada y las sentencias que han causado ejecutoria, presupuestos indispensables a partir de los cuales se inicia el cumplimiento o ejecución de las sentencias estimatorias de Amparo.

Si bien en ocasiones se debe a la actitud de las autoridades el que no se cumpla la Ejecutoria de Amparo, también es verdad que en ocasiones no se lleva a cabo dicho cumplimiento, cuando se presenta la imposibilidad material para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que se haya considerado violada por la Ejecutoria de Amparo. En cuyo caso procede el cumplimiento sustituto de la Ejecutoria.

En este trabajo se abarcará el tema de la siguiente forma:

En el capítulo primero se verán brevemente, las sentencias de Amparo, así como su concepto y clasificación, se mencionará entre otras: Las Sentencias definitivas.

x

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interlocutorias, las resoluciones declarativas de sobreseimiento, las sentencias que niegan el Amparo, así como las que lo conceden en forma lisa y llana y para la que se concede determinados efectos.

En el capítulo segundo, abordaremos el tema del cumplimiento de la sentencia ejecutoria, haciendo algunas consideraciones previas concernientes a la figura jurídica de los terceros extraños al Juicio de Amparo, así como el cumplimiento de la ejecutoria frente a causahabientes. Y con respecto de autoridades no responsables. Mencionaremos asimismo, la clasificación de las violaciones Constitucionales, declaradas en la sentencia de Amparo y las formas de restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

En el capítulo tercero se analizará el incumplimiento de la Ejecutoria de Amparo, las modalidades sobre el no cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, la falta u omisión total en la realización de los actos a que se refiere el Artículo 80, de la Ley de Amparo, el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, así como el incidente de inconformidad con la resolución del Órgano de Control, que tiene por cumplida la Ejecutoria de Amparo.

Finalmente en el capítulo cuarto, como tema central del siguiente trabajo, abordaremos la cuestión relativa a la Reparación Patrimonial como modalidad excepcional en la que se sustituye el incumplimiento de la ejecutoria, mediante el Pago de Daños y Perjuicios a la parte quejosa, señalando la hipótesis en la que consideramos procedente la Interposición del Incidente de Reparación de Daños

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y Perjuicios, en Sustitución de la Ejecutoria de Amparo, así como su Procedimiento y Sustanciación.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

CAPITULO I
LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.1.-Concepto de sentencia en general

El concepto de sentencia ha sido motivo de diversas acepciones por los estudiosos del derecho, sin embargo, cabe citar el punto de vista de Eduardo Pallares, quien la define como: " El acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".¹

Las sentencias en general han sido objeto de múltiples clasificaciones en la doctrina procesal. Alfonso Noriega, afirma que existen dos clases de sentencias a saber, según absuelvan o condenen al demandado y reciben el nombre de desestimatorias y condenatorias, además explica que, teniendo en cuenta al Juez o Tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en: de primera y segunda instancia. Finalmente sostiene que atendiendo a sus efectos sustanciales las sentencias se clasifican en:

¹ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimosexta Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p., 725.

- a).- "Sentencias declarativas, por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho, es decir, se concreta a reflejar la situación jurídica tal y como ella es
- b) Sentencias de condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer), o bien negativa (no hacer, abstenerse).
- c) Sentencias constitutivas, en estas resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta." ²

Finalmente, en cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos, tanto de forma como de fondo.

Por lo que respecta a las características formales, la mayor parte de los Códigos Procesales Mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados Laudos en Materia de Trabajo, no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que se separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones y fundamentos legales y finalmente los puntos resolutivos que corresponden a los tres aspectos tradicionales de Resultados, Considerandos y Puntos Resolutivos.

² NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, p., 693.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos Procésales, de nuestro país, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, podemos señalar como tales las exigencias de Congruencia, Motivación, Fundamentación y Exhaustividad.

1.1.1.- Clases de sentencias definitivas.

Sentencia definitiva, es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Amparo, que expresa que debe entenderse por sentencia definitiva, la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada, esto para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley que señala:

Artículo 44.- El Amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia definitiva es decir, aquella que no admite ningún medio de impugnación ordinario o extraordinario y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos Códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias, no obstante que esta clasificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

1.1.2.- Sentencias interlocutorias.

Son aquellas resoluciones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión principal debatida, esto es deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo en atención de que sus consecuencias pueden ser modificadas por el estudio de la sentencia ejecutoria que al respecto se dicte. Y como recaen en una cuestión accesoria de la principal, de tipo incidental, reciben el calificativo de interlocutorias, vocable que etimológicamente está constituido por la conjunción latina "inter-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

Al realizar el estudio de los artículos 220 y 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente al juicio de garantías,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llegamos a la conclusión de que en el Juicio de Amparo, según estos artículos no existen las sentencias interlocutorias desde el punto de vista estrictamente legal, dado que todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. Conclusión con la que no estamos de acuerdo, al igual que algunos especialistas como el maestro Burgoa Orihuela ya que como afirma el mismo no es dable reputar como simples autos a las decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador actúa en la misma forma en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial; por lo que, tanto el incidente como el asunto principal implican una controversia entre las partes, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven, pues en sentido amplio ambas son resoluciones, ya que no existe ninguna razón jurídica para considerar a las resoluciones incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente.

La importancia de la interlocutoria suspensiva en el juicio de amparo es manifiesta, ya que, si se concede, su objeto consiste en impedir la ejecución del acto reclamado y, por ende, mantener las cosas en el estado en que se encuentran al dictarla, hasta en tanto causa ejecutoria la resolución que se dicte en el expediente principal de donde emane el respectivo incidente de suspensión, es decir, a través de la interlocutoria el órgano de control ordena a la autoridad responsable que se abstenga de ejecutar o de realizar actos tendientes a la materialización del acto reclamado, y con ello, se evita causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y se conserva la materia del Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Burgoa, nos da el concepto de suspensión en el juicio de amparo en los siguientes términos:

"Es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado."³

1.2 Clasificación de las sentencias de amparo

Ahora bien, los estudiosos más connotados de nuestro país, han sugerido diversas clasificaciones de la sentencia en el juicio de amparo, destacando desde nuestro particular punto de vista la clasificación que propone Alfonso Noriega, que dice:

" Por mi parte y como un esquema general, propongo la siguiente clasificación de las sentencias de amparo:

a).- Sentencias estimatorias, o sea las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo Primera, Edición . Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 . p..709

Federal, al quejoso; y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en al demanda

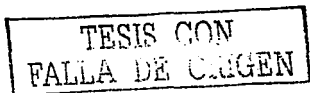
b).- Las sentencias que niegan el amparo- desestimatorias, o bien deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción".⁴

En relación con la clasificación de las sentencias de amparo que hace el autor citado, únicamente nos resta señalar que las sentencias estimatorias (de condena), tienen además el carácter de declarativas, por que contienen como antecedente lógico de la decisión principal una declaración de derecho, a diferencia de las declarativas lisa y llanamente, en las que sus efectos se agotan en la declaración misma.

1.2.1 Resoluciones declarativas de sobreseimiento.

Son aquellas que ponen fin al juicio, tomando en consideración circunstancias o hechos que surgen o se comprueban durante la sustanciación del procedimiento, ajenos al conflicto de fondo que en él se ventila, por que se limitan a declarar que se actualiza, en el caso concreto de que se trate, alguna

⁴ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., p., 694



de las hipótesis previstas en el precepto 74 de la Ley de Amparo, que impiden al juzgador entrar al estudio de la demanda de amparo a la luz de los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Ignacio Burgoa Orihuela, nos da el concepto de sobreseimiento en el juicio de amparo, en los siguientes términos

"Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella".⁵

Por último, los efectos de una resolución de sobreseimiento es mantener las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías, al respecto encontramos el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

SOBRESEIMIENTO.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO PONE FIN AL JUICIO, SIN HACER DECLARACIÓN ALGUNA SOBRE SI LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA O NO, A LA PARTE QUEJOSA, POR LO TANTO, SUS EFECTOS NO PUEDEN SER OTROS QUE DEJAR LAS COSAS TAL COMO SE ENCONTRABAN ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA OBRAR CONFORME A SUS ATRIBUCIONES. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APÉNDICE 1917-1985, OCTAVA PARTE, TESIS DE JURISPRUDENCIA 270.P.467.

1.2.2 Sentencias que niegan el amparo.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p., 501.

También llamadas desestimatorias, tienen naturaleza simplemente declarativa, ya que se limitan a resolver que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso en sus conceptos de violación y, consecuentemente, sus efectos son, una vez demostrado que el acto o los actos reclamados no están viciados de la inconstitucionalidad manifestada por el agraviado, que éstos se consideren constitucionalmente validados, por estimarlos apegados a los lineamientos de la Carta Magna.

1.2.3 Sentencias que conceden el amparo.

En atención de que a través de los subsecuentes capítulos de este trabajo, nos iremos abocando a su estudio, con el propósito de evitar en lo posible incurrir en repeticiones innecesarias, solamente en este inciso nos limitaremos a señalar que las sentencias que otorgan el amparo, son aquellas que constatan la violación de alguna garantía individual, en perjuicio del quejoso y, por lo tanto, le otorgan la protección constitucional, obligando a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo y se conceda el amparo, el efecto de la sentencia será el obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplirla, por su parte, lo que la misma garantía exija; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

1.2.3.1- EN FORMA LISA Y LLANA

Cuando la concesión de la sentencia es lisa y llana y no para efectos, no se expresa en la sentencia de amparo, para mayor comprensión citaremos un ejemplo: Cuando tenemos que el quejoso aduce en su demanda de garantías que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el juicio natural, puesto que con ellas estaba acreditando su acción, o bien, justificando sus excepciones, entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y verificará si efectivamente no se valoraron las pruebas conforme a lo que marca la legislación adjetiva que rija la materia, y en el supuesto de encontrar tales violaciones determinará el porqué no se valoraron conforme a la ley expresando los motivos que tiene para ese razonamiento, declarando la violación en que incurrió la autoridad responsable a las garantías individuales del quejoso, por lo cual concederá la protección Federal solicitada y la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del termino de 24 horas, deberá cumplimentarlo de acuerdo con lo que se establezca en la propia sentencia, por que en este caso no era necesario que la sentencia sea concesoria para efectos, pues conforme al estudio realizado se advirtió que no se habían valorado esas probanzas conforme a la ley, por tanto, había violación al principio de legalidad consagrado a favor del gobernado en la Constitución Federal.

De acuerdo con las argumentaciones vertidas, se desprende el cumplimiento de las ejecutorias en amparo directo por parte de las autoridades

responsables, es decir, cómo van a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo, debiendo dichas autoridades constreñirse a lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades responsables en la sentencia de amparo indirecto, también puede resultar una sentencia concesoria de Amparo Liso y Llano, o bien para Efectos. En el primer caso, podemos citar como ejemplo, que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial a partir del emplazamiento que se dice le fue practicado hasta la sentencia definitiva y su ejecución, violándose con ello la garantía de audiencia que establece el artículo 14, Constitucional, entonces mediante las pruebas que aporta en el Amparo Indirecto, demuestra que en efecto no se le llamó al juicio, en tal caso el Juez de Distrito, le concederá el Amparo Liso y Llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada por dicha autoridad, la comunicara a la autoridad responsable para que la cumplimente en sus términos, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, declarando nulo todo lo actuado y llamando a juicio al agraviado, y en el caso de que se haya ejecutado la sentencia deberá dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

1.2.3.2- PARA EFECTOS

En las sentencias que conceden el amparo, puede suceder que el quejoso, ha sido la parte vencida en el juicio natural y haya promovido su recurso de apelación correspondiente, expresando sus agravios que en su derecho

convinieron y que el tribunal de alzada, en este caso la autoridad responsable hubiese omitido el estudio de algunos de ellos, haciéndose valer tal violación en el amparo, por lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, efectivamente, advierte que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de diversos agravios expresados por el apelante y por ello, tal vez confirmó la sentencia dictada por el inferior, por tanto, se concede la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso y llano, sino una concesión de amparo para efectos, determinándose que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada y proceda al análisis de los agravios que omitió estudiarle al apelante y, hecho lo mismo con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho, así, en estos términos la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo deberá cumplimentarla dentro del término que se le señale en el oficio relativo.

Por ejemplo: Cuando una persona promueve un amparo en contra de un auto de formal prisión y la autoridad que conozca del juicio de amparo, analizando el acto, ya supliendo la deficiencia de la queja o no, advierta que tal auto no reúne los requisitos de forma que establece la Constitución Federal, por lo cual deberá conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el auto impugnado en esta vía, dicte otro en el que se llenen todos y cada uno de los requisitos de forma que se omitieron en el acto violatorio de garantías, así es como la autoridad responsable debe cumplimentar la sentencia de amparo.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

2.1. Consideraciones previas.

Es preciso, antes de abordar el tema de sentencia ejecutoria, hacer algunas consideraciones previas acerca del término de "cosa juzgada " y, así tenemos que, Eduardo Pallares la define de la siguiente manera:

" La cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consistente en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena." ⁶

" Conforme a la doctrina la cosa juzgada se debe entender en dos sentidos, formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien por que no exista recurso contra ella, por haberse agotado los existentes, o bien, porque se haya dejado transcurrir el término legal para interponerlos (recursos ordinarios y extraordinarios), en este aspecto se considera a la cosa juzgada

⁶ PALLARES, Eduardo, Op. cit., p., 198.

como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce. En su sentido sustancial, la cosa juzgada se explica en función de su eficacia como excepción oponible en procesos futuros, es decir, lo que se establece en la sentencia que alcanza el rango de cosa juzgada no puede ser objeto de un nuevo juicio. Cabe señalar que la creación de la cosa juzgada tiene como finalidad evitar que se eternicen los juicios, a través de un final, oportuno momento procesal, dado que establece la presunción " juris et de jure ", de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable." ⁷

2.2 Sentencia Ejecutoria

Ignacio Burgoa, define a la sentencia ejecutoria como:

"Aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído" ⁸

El distinguido jurista que se cita, añade además, que las sentencias que causen ejecutoria no deben ser ya impugnables por ningún recurso ordinario ni extraordinario, como lo es el juicio de garantías; a pesar de lo anterior, algunos ordenamientos legales que regulan esta figura jurídica incurren en el error de considerar como ejecutoria una sentencia susceptible de ser revocada o modificada en la vía de amparo.

⁷DE PINA, Rafael y CASTILLO LARAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, 1988, p., 290.

⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p., 540

Para ejemplificar lo anterior, es menester transcribir los preceptos relativos:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

**medio ordinario o extraordinario de defensa.
Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.**

Causa ejecutoria por ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma analizada que deberá regir a partir del primero de Enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelvan una queja.

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia.

V.- Las de más que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se disponen que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún

Por otra parte, El Código Federal de Procedimientos Civiles prevé en sus artículos:

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado

desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

De lo anterior se desprende que la ejecutoriedad de una sentencia, depende de que contra ella no exista la posibilidad de impugnaria mediante recursos ordinarios, para establecer así la verdad legal o cosa juzgada, sin tomarse en cuenta que aún existe un medio de revocar o modificar esa sentencia , a través del análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad mediante el juicio de amparo.

Por su parte el Código de Comercio en su Artículo 1343, establece:

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

De la transcripción anterior se advierte que se ha incurrido en el error que comentamos, por considerar que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por el sólo hecho de pronunciarse, sin embargo, como ya se vio, éstas pueden impugnarse a través del juicio de amparo, conforme lo señalan los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República.

Acorde con la crítica que hace, Ignacio Burgoa, Y atendiendo, además, a un análisis que se hace desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, al estimarse que la noción de cosa juzgada establecida por la legislación ordinaria Mercantil, no puede ser tal, en tanto se encuentre subjudice ante los Tribunales Federales una sentencia de segunda instancia. Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , dictó lo siguiente:

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA NO CAUSAN ESTADO MIENTRAS EXISTA PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE.- Aunque es verdad que el juicio de amparo no es una tercera instancia sino un juicio de constitucionalidad o de legalidad cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas distintas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes, y en aquel lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad no son violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa, y aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque es también cierto, por último, que de conformidad con el texto expreso del artículo 1343, del Código de Comercio. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera cualquiera que sea el interés que el litigio se verase; sin embargo, debe decirse que atento al principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud del cual la Constitución y su Ley Orgánica del Amparo están supraordenadas a las otras leyes, de tal manera que, aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del Código de Comercio, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada, lo cierto es que estableciendo el juicio de amparo nuestra Constitución Federal, que es la Ley Suprema de toda la Unión (Art. 133 Const.), de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación Constitucional de Amparo, y de ahí que la disposición contenida en el referido artículo 1343, del Código de Comercio, debe entenderse únicamente en cuanto a que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por dicho Código. Por tanto, cuando proceda el amparo directo contra sentencia de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria no causa estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras esto no ocurre, el pleito continúa sub judice.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación 1973, Segunda parte, p. 63.**

Respecto a éste problema Ignacio Burgoa, manifiesta:

"Se debiera legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo. " ⁹

Finalmente, en nuestra materia el autor citado, explica que no se suscita la contradicción (sentencia ejecutoria-recursos extraordinarios, en la que como se dijo, se eleva al rango de ejecutoria una sentencia, existiendo aún algún medio de impugnación para revocarla o modificarla), que acabamos de exponer, y en los siguientes términos manifiesta:

" En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoria, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción , II, del Artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción Constitucional, es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías, en vista de lo cual el concepto de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo. " ¹⁰

⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. cit., p., 540

¹⁰ Idem, p., 540.

Ahora bien, en el inciso anterior, expusimos en forma somera las ideas generales que la doctrina ha elaborado respecto a la cosa juzgada, a continuación examinaremos la misma institución, pero en función de las normas y peculiaridades del juicio de garantías.

Al respecto, Eduardo Pallares, precisa que:

"La autoridad y la fuerza de la cosa juzgada en materia de amparo es diferente que las que derivan de las ejecutorias en general. La Suprema Corte de Justicia, con el fin de dar al amparo toda la importancia que merece y la eficacia legal y práctica que debe tener para proteger a los individuos contra los actos violatorios de la constitución, ha formulado varias tesis de carácter excepcional, y en las cuales se otorga a la cosa juzgada mayor autoridad y fuerza que por regla general, debiera tener." ¹¹

En efecto, la autoridad y fuerza de la cosa juzgada adquiere su más alta expresión, tratándose de las ejecutorias dictadas en el juicio constitucional; en atención a que la finalidad que persigue, no es la de decidir simplemente sobre intereses privados, como ocurre en los juicios comunes, sino la de mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías individuales; por lo que para cumplirse se requiere de facultades imperativas absolutas. Además, cabe denotar que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, y 76, de la Ley de Amparo, que contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cosa juzgada en el Juicio de Garantías siempre tendrá efectos relativos, es decir, a

¹¹PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p., 87.

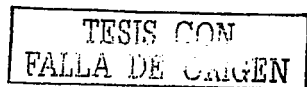
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pesar de que se haya establecido en una sentencia ejecutoria que conceda el amparo, como verdad incontrovertible, que un acto de autoridad es violatorio de las garantías del gobernado, tal circunstancia no favorece a los que no hayan litigado; así es que, aun cuando en forma reiterada se haya declarado inconstitucional el actuar de determinada autoridad, en un caso específico, por los tribunales federales, llegando inclusive a establecerse jurisprudencia en ese sentido, la fuerza de dichas ejecutorias tendrá efectos limitados a los peticionarios del amparo.

Por lo tanto, aun cuando se tenga la certeza de que un acto de autoridad es inconstitucional como verdad legal indubitable, no nos servirá de nada si no intentamos la acción del amparo. Asimismo, la relatividad de la cosa juzgada en el amparo tiene efectos limitados aún respecto del peticionario del amparo, en cuanto a efectos futuros que con igual sentido de afectación que el declarado inconstitucional, emita la autoridad responsable.

En materia de amparo no existe ningún ordenamiento legal que se refiera a las sentencias ejecutorias, por tal motivo en la práctica judicial se aplica supletoriamente el Artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 2º, de la Ley de Amparo, y previa consulta que hicimos a la obra del Dr. Octavio A. Hernández,¹², estimamos que son ejecutorias:

¹² HERNÁNDEZ A, Octavio, Curso de Amparo instituciones Fundamentales, Segunda Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1983., p., 243.



a).- Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37, de la Ley de Amparo, cuando no se haya interpuesto dentro del término legal el recurso de revisión.

De conformidad con la fracción IV, del Artículo 83, relacionada con el Artículo 86, ambos de la Ley de Amparo, el medio de impugnación procedente en contra de éstas sentencias es el de revisión; y el término para interponerlo será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Así es que si la parte afectada no interpone el recurso de revisión dentro del término de ley, dicha sentencia deberá tenerse como ejecutoria para todos los efectos legales, para lo cual es necesario que el Juez de Distrito dicte la declaración relativa.

Ahora bien, en caso de que el escrito de revisión se presente en el último día hábil para hacerlo, se tratará de un escrito de los llamados de "término", el que puede recibirse hasta las veinticuatro horas de ese día en el domicilio del secretario que para tal efecto designe el Juez de Distrito, ya que se hace necesario que las partes cuenten con algún lugar en el que puedan presentar sus promociones de término, cuando los tribunales concluyan sus labores antes de las veinticuatro horas, de conformidad con el párrafo final del Artículo 23, de la Ley de la Materia.

Apoya la anterior conclusión, por analogía, la tesis que dice:

**AMPARO TERMINO PARA PROMOVERLO INCLUYE
HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ULTIMO
DIA.- No cabe aceptar que con fundamento en el**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 281, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término genérico para presentar la demanda de amparo fenecza a las diecinueve horas del último día, pues independientemente de que ese término está regulado específicamente por el Artículo 21, de la Ley de Amparo, que expresamente establece quince días para el efecto, así como por el 24, fracción II, del mismo ordenamiento, que recoge la norma sostenida reiteradamente en nuestro derecho por varias disposiciones, entre las que destaca el Artículo 292, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los términos deben contarse por días naturales, es decir, de veinticuatro horas.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1978, Tribunales Colegiados, Tesis 1, p. 217.

Expuesto lo anterior, toca ahora continuar con nuestro listado de sentencias ejecutorias donde encontramos que también lo son:

b).- Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en la audiencia constitucional cuando, habiéndose promovido recurso de revisión contra ellas, se deseché por improcedente, se declare sin materia o bien infundado, o el recurso se desistiere de él.

Queda firme la sentencia impugnada en vía de revisión cuando dicho recurso es desechado, por improcedente por la autoridad que conozca de él, caso en el cual debe estimarse que la sentencia ha causado ejecutoria. La facultad para admitir o desechar el precitado recurso se encuentra perfectamente delimitada por el artículo 90, de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

Artículo 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de

Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

La falta de legitimación para recurrir, la extemporaneidad del recurso, la caducidad de la instancia, entre otras cosas, se traduce en la improcedencia de la revisión.

Toca ahora analizar el caso en que una sentencia impugnada en revisión queda firme porque dicho recurso se declara sin materia. Esta hipótesis se actualiza cuando la autoridad que conozca de la revisión, la parte quejosa se desiste de la acción constitucional intentada, queda en consecuencia sin materia la revisión interpuesta por las responsables, o bien, por la parte tercera perjudicada. Encontramos en relación con éste caso la siguiente tesis:

DESISTIMIENTO DEL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA, SI ESTA FUERE RECURRIDA.- El desistimiento propuesto por el apoderado del Banco Nacional de México, S.A., debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándose a dicho banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso de revisión por el representante de Financiera General de Monterrey, S.A., tercera perjudicada, y el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, faculta a la parte quejosa para desistir de su demanda, sin restricciones. Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1976, Tribunales Colegiados, Tesis 5, p. 327.

Por último, el caso en que queda firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito, por haberse declarado infundado el recurso de revisión hecho valer en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra de ella, se presenta cuando la mencionada sentencia no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente

Cabe hacer notar, la hipótesis en la cual el Juez de Distrito, puede tener por no interpuesto el recurso de revisión, aun cuando con ese acto no se puede estimar que cause ejecutoria la sentencia. Debe tenerse por no interpuesto el recurso de revisión, cuando el promovente de él no cumple con la prevención que se le haya hecho, establecida en el artículo 88, párrafo IV, de la Ley de Amparo que señala:

Art. 88, párrafo cuarto.- Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Distrito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso.

Y una vez transcurrido el término de diez días, a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, podrá el juzgador declarar que ha causado estado la sentencia, que si bien es cierto que impugnada, también lo es que se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión, al no desahogar el promovente la prevención que se le hizo y, una vez transcurrido el término para impugnarla, debido a la negligente conducta procesal del recurrente, el juez dictará el proveído por el que causa estado la sentencia.

De nuestra clasificación de sentencias ejecutorias en el amparo, encontramos las siguientes:

c).- Las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1.- Que no decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, Constitucional y reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados.

2.. Que no establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como fácilmente podemos advertir, estas sentencias son ejecutorias, cuando no encuadren dentro de los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que de ajustarse a esta disposición, no podrán tener carácter de ejecutorias, hasta que precluya el derecho de la parte afectada para recurrirlas, o bien, sea resuelta la revisión que contra ellas se interponga.

Finalmente, son ejecutorias por ministerio de ley aquéllas que por el sólo hecho de pronunciarse se consideran ejecutorias, es decir, no se requiere de ningún acto posterior, es de pleno derecho, y es la ley que les atribuye esta categoría; aun cuando en la Ley de Amparo, no se regula expresamente esta figura a través de alguno de los preceptos que aluden a las referidas resoluciones, se les denominan a éstas "ejecutorias", es decir, como ya se dijo, la ley les atribuye esta categoría, en oposición a lo que sucede cuando se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

refiere la Ley de Amparo, a las sentencias de los jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera.

En el Juicio de Amparo causan ejecutoria por ministerio de ley:

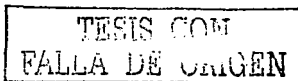
- 1.- Las dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia (funcionando en pleno o en salas), o por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2.-Las dictadas en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Una vez que hemos determinado qué sentencias de amparo deben ser estimadas como ejecutorias, corresponde ahora tratar un problema práctico, que consiste en el aspecto formal del auto o proveído de ejecutorización.

Acerca de esta cuestión una primera interrogante que hace el Dr. Burgoa, es la de si la declaración judicial de ejecutoriedad debe hacerse de oficio o a petición de parte; a la que responde en este último sentido aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles y, manifiesta:

" Al ser omisa la ley de Amaro al respecto, debe aplicarse supletoriamente la disposición transcrita de acuerdo con el artículo 2º, de la Ley de Amparo." ¹³

¹³BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op., p., 543.



Nosotros estimamos que la declaración judicial de ejecutoriedad no puede tenerse, en ningún caso, como una facultad de las partes, para hacerse valer por ellas cuando así lo estime conveniente, sino que más bien corresponde a los tribunales federales, vigilar que todas las sentencias dictadas en el amparo, transcurrido el término para impugnarlas, sean declaradas ejecutorias, para que de esta forma adquieran la fuerza y autoridad de cosa juzgada como verdad legal incontrovertible.

El problema es más grave, tratándose de sentencias condenatorias o estimatorias, ya que se debe tener presente que hasta en tanto no se declare que el fallo pronunciado ha causado ejecutoria, no se puede mandar requerir judicialmente a las autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento; y es obvio que se desvirtuaría la naturaleza del juicio constitucional, si fuera necesario esperar a que el quejoso promoviera la ejecutorización de la sentencia para que ésta pudiera mandarse cumplir, lo anterior nos conduciría al extremo de afirmar que, una sentencia dictada en el juicio de garantías podría quedar incumplida indefinidamente porque el quejoso en ningún momento solicitara que ésta se ejecutoriará y , consiguientemente, se mandara cumplir. Sobre el particular, es aplicable la tesis que dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, CASO EN QUE NO PUEDE CAUSAR AGRAVIO EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA.- En cuanto al motivo de inconformidad relativo al auto que declaró ejecutoriada la resolución dictada en la audiencia constitucional, si bien es verdad que fue pronunciada sin que existiera petición expresa de alguna de las partes, este hecho no le causa agravio alguno al recurrente, en virtud de que cuando el citado auto se dictó, ya había transcurrido con exceso el término para interponer el recurso de revisión,. A pesar de que la Ley de Amparo disposición alguna que obligue al juez a declarar ejecutoriadas sus resoluciones, ni de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oficio ni a petición de parte, esta circunstancia en nada influye para el concepto de los términos dentro de los cuales pueden hacerse valer los recursos correspondientes, y por ende, el hecho de que el juez haya pronunciado oficiosamente tal acuerdo, en nada puede agraviar al recurrente, pues vencido el término que tenía para interponer el recurso de revisión contra la sentencia, tal recurso era inadmisibile, mediando o no el acuerdo que declaró ejecutoriada tal sentencia... Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, México 1979, Tomo II, Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, Tesis 913, p. 124.

2.3 Cumplimiento de la ejecutoria frente a terceros extraños al juicio de amparo.

En este apartado nos limitaremos a exponer las ideas principales de algunos de los tratadistas que han abordado el tema, así como los criterios jurisprudenciales que han sentado al respecto, sin adentrarnos mucho en él ya que su complejidad no nos permite sino presentar algunas breves consideraciones, y un estudio profundo de la cuestión, además de no estar lo suficientemente preparados para ello, excedería los límites que nos propusimos al elaborar la presente tesis profesional.

Constituye un verdadero problema el determinar en qué posición se encuentra el tercero extraño al juicio de amparo, en relación al cumplimiento de ejecutoria de garantías, que en términos generales se presenta cuando la autoridad responsable en el momento en que trata de cumplir con la sentencia, se encuentra con derechos de una persona que no fue parte en el juicio de amparo, ni causahabiente de los que sí lo fueron y cuyos derechos resulta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario afectar para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías.

Frente a dicha afectación que causa el tercero extraño a la controversia constitucional un agravio que lo demuestre legalmente, puede hacer valer el recurso de queja, por disposición expresa del artículo 96, de la Ley de Amparo; dicho recurso se encuentra previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la misma Ley, que es el único procedente en los casos de la ejecución de un fallo protector de garantías, cuando la ejecución sea defectuosa o excesiva; debe indicarse que dicho recurso se encuentra extremadamente limitado, en tanto que no siempre resulta procedente, ya que necesariamente tienen que concurrir dos extremos, a saber:

Que haya exceso en la ejecución de la sentencia, o bien que la ejecución sea defectuosa.

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo:

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en el caso de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Artículo 96.- Cuando se trata exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, como la procedencia del citado recurso de queja se encuentra limitada a los casos en que exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, se concluye que no presentándose dicho exceso o defecto, o sea, en el caso de que al cumplirse o ejecutarse debidamente una sentencia se afecten derechos de terceros extraños al juicio constitucional, éstos no pueden interponer el aludido recurso, por ser improcedente.

Además, tampoco el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, puede promover el juicio de amparo en contra de los actos de una autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo, con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo, tal disposición ha sido corroborada en la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional. **Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de Jurisprudencia 138, p. 212.**

En conclusión, el tercero extraño afectado por la ejecución de la sentencia de amparo, que no sea excesiva ni defectuosa, no tiene a su alcance ningún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recurso o medio de defensa para oponerse a los actos que afecten sus derechos, posesiones o propiedades, aún cuando éstos hayan sido adquiridos de buena fe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia ha corroborado la conclusión apuntada con antelación, en el sentido de que si para dar debido cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe llevarse al cabo la ejecución, en términos de las siguientes tesis:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la protección del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.
Semanao Judicial de la Federación, Apéndice, 1917-1985, octava parte tesis de Jurisprudencia, 139, p.p., 215-216.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.
Semanao Judicial de la Federación, Apéndice, 1917-1985 octava parte, tesis de Jurisprudencia 141, p. 218.

Sin embargo, distinguidos juristas se encuentran en desacuerdo respecto a la conclusión antes enunciada y, en especial en contra de las tesis de jurisprudencia mencionadas con antelación que establecen que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aún en contra de terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, Ignacio Burgoa, ha manifestado lo siguiente:

" La jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son contraventores de garantías individuales, en especial las contenidas en el artículo 14. Constitucional. En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo. No otra es la consecuencia que se desprende, tanto de la tesis de la Suprema Corte que hemos transcrito, como de la interpretación por exclusión que suele sustentarse respecto al artículo 96, de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja. Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recuperar la materia de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra de esta misma que permanece inatacable, cuando no haya exceso o defecto en su cumplimiento. Por las razones expuestas, es evidente la Inconstitucionalidad del artículo 96, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo. El juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimentación de las ejecutorias de amparo. -14.

A su vez, Romeo León Orantes, en relación con este problema, dice:

" La Suprema Corte, como autoridad del Estado, tiene la obligación de respetar el Artículo 14, Constitucional, agregando que no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y de el interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social en que ésta no

"BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 548.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sea infringida con perjuicios de los derechos fundamentales establecidos en los primeros 29 artículos de dicha Ley. -15

Habiendo hecho alusión a la respetabilísima opinión que los distinguidos juristas nos dan respecto a la cuestión debatida, se advierte que ambos condenan el sistema consagrado de la Ley de Amparo y corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se veda al tercero extraño afectado por la ejecutoria de una sentencia de amparo, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos en esos casos.

Nosotros estimamos correcto el sentido de las tesis de jurisprudencia en las que se precisa que las sentencias de amparo deben cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños, puesto que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no solamente por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además, constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandamientos de la Constitución general de la República, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios. Además, si ya sé a constatado la violación de garantías mediante sentencia ejecutoria, a partir de este momento tiene más el interés de que el fallo constitucional se cumpla, que el interés genérico y abstracto de que no se violen garantías de un individuo, porque en

"ROMEO LEÓN, Orantes, El Juicio de Amparo, p., 195 y 94, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, en el Juicio de Amparo, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p., 549.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

el cumplimiento de la sentencia de amparo se busca reparar una violación plenamente comprobada y, por sobre todo, hacer prevalecer la esencia misma de la Constitución, mientras que en la afectación de los derechos de un tercero, únicamente se está en presencia de una posible violación de sus derechos, que tal vez no exista y al no haber sido aún constatada no puede entorpecer la materialización del fallo de garantías, porque a través de su materialización, el juicio de amparo cumple la finalidad para el que fue creado, es decir, mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Independientemente de lo anterior, consideramos que el tercero extraño al juicio de amparo privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, por la ejecución de la sentencia de amparo, puede ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil ante las autoridades del orden común para exigir a cualquiera de las partes que hayan ocasionado el que no fuera llamado al juicio de garantías, esto es, dependiendo del caso concreto, el pago de los daños y perjuicios que con la ejecución de la sentencia de amparo se le causen, para no dejarlo en un completo estado de indefensión.

2.4. Cumplimiento de la ejecutoria frente a causahabientes.

La causahabencia ha sido definida por Ignacio Burgoa, de la siguiente manera: " La cusa-habencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", trasmite a otra a título

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble." 16

El causante al adquirir el bien o el derecho lo hace en la situación jurídica en la que se encuentre al llevarse al cabo la transmisión sustituyéndose íntegramente al causante.

Pero como en realidad lo que nos interesa es la causahabencia procesal, y lo antes expuesto se refiere a la causahabencia en general o sustantiva, diremos, además, que en ésta se requiere que el causahabiente adquiera el bien a sabiendas de la situación jurídica en que se halle al efectuarse la transmisión. En el caso de bienes inmuebles el conocimiento de esta situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; por lo tanto, los gravámenes o embargos que se hubieren registrado en relación con el bien transmitido antes de su adquisición, surten plenamente sus efectos jurídicos frente al adquirente, y si dichos gravámenes o embargos son objeto de algún juicio o se relacionan con él, el adquirente tiene el carácter de causa-habiente procesal del transmitente que sea parte en dicho juicio; consecuentemente. El adquirente no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste. Sobre el particular, encontramos las siguientes tesis que nos dicen:

CAUSAHABIENTES.-Los causahabientes no pueden estimarse como terceros extraños a las consecuencias del juicio seguido en contra de sus causantes. El causahabiente no puede tener una

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p., 545.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación jurídica distinta de la de su causante. Tratándose de personas ligadas por un fenómeno de causahabencia, afecta y beneficia a uno lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino la otra. Cuando un tercero adquiere con posterioridad a la presentación de una demanda contra su causante o a la interposición del juicio constitucional, o, con mayor razón aún, después de inscritas en el Registro Público tales circunstancias o la suspensión provisional concedida en el amparo, su calidad de causahabiente determina que esté sujeto a todas las eventualidades del juicio.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, p. 339.

CUSAHABIENTES.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia 84,p. 202.

CAUSAHABIENTES NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia 84, p. 205..

CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente a título particular, de la persona contra la que se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia 84, p. 206..

CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble sujeto a cédula hipotecaria tiene el carácter de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

causahabiente y debe ser considerado como parte en el juicio seguido contra su causante, juicio en el cual puede presentarse a hacer valer sus derechos, por lo que las resultas del mismo, que lo afecte, no pueden considerarse dictadas contra persona extraña, ya que el registro de la hipoteca surte efectos contra terceros, y la institución de la hipoteca tiene como característica esencial, la de seguir al actual propietario de la cosa, que debe considerarse como causahabiente del anterior dueño.
Semanao Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia 84, p.p. 208-209.

CAUSAHABIENTES. (COMPRVENTA DE INMUEBLES EMBARGADOS.)- Si cuando el quejoso adquirió el inmueble, ya estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado en el mismo, debe estimarse que el dominio se transmitió con las limitaciones impuestas por el embargo, entre ellas, la sujeción del inmueble a las resultas del juicio en que fue embargado. La tesis de que la mera enajenación de la finca embargada equivale a la liberación de la misma, de suerte que el embargo vendría a quedar desprovisto de eficacia, es inaceptable, pues de ser admitida se haría nugatorio el procedimiento ejecutivo.
Semanao Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia 84, p. 209.

El autor en cita resume las ideas que sobre el particular expone diciendo:

" En síntesis, una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición;

2.- Cuando la transmisión del bien se hubiere efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En este caso, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado previamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba. De lo anteriormente expuesto se deduce que, si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga el carácter de causahabiente procesal, se entabla la acción de amparo, la causahabencia se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona, respecto de ella, la calidad de causante al quejoso o al tercero perjudicado." 17.

También tiene el carácter de causahabiente el adquirente de un bien embargado aunque en el momento en que lo adquiera se encuentre cancelada la inscripción del secuestro del bien en el Registro Público de la Propiedad, porque, si con posterioridad se concede la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, y dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, al concederse éste, consecuentemente la inscripción

17BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 546

del secuestro se debe considerar como interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación, en términos de la tesis de jurisprudencia que dice:

CAUSAHABIENTES. EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE INSCRITOS.- Debe estimarse que tiene el carácter de causahabiente, el adquirente de un bien embargado, aunque la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad hubiera estado cancelada en el momento de la adquisición, si con posterioridad se concedió la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que concedió éste, produjo la consecuencia de que al inscripción del secuestro deba considerarse como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte Tercera Sala, tesis de Jurisprudencia, 86, p. 210.

Por lo anterior expuesto se deduce que , una persona no es causahabiente procesal de ninguna de las partes, sino tercera extraña a un juicio y, consecuentemente, al amparo que se promueva en contra de los actos emanados de él, cuando adquiera un bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

2.5. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de autoridades no responsables.

En este caso, se debe determinar si las autoridades no señaladas como responsables en el juicio de garantías están obligadas a cumplir con la ejecutoria, si el órgano de control constitucional considera que, por razón de sus funciones una autoridad diversa de las señaladas como responsables en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio de garantías debe acatar la ejecutoria, y ésta a su vez, argumenta que como no fue parte en el juicio de garantías no está obligada a cumplir con la misma. Se ha resuelto el problema anterior, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, aún de que las autoridades no fueron llamadas al juicio de amparo están obligadas a respetar el fallo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del mismo.

Tal tesis es del siguiente contenido:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los^{os} 103 y 107, de la Constitución federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte tesis de Jurisprudencia 137, p.p., 209-210.

Además, el artículo 107, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 107.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se observará también cuando se retrase el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales en la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento en las ejecutorias, en los mismos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**términos que las autoridades cuyos actos se hubiere
concedido el amparo.**

De lo anterior, se infiere que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, corresponde no solamente a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías, sino también aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su acatamiento.

2.6. Efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Se hace necesario precisar, aunque sea brevemente, lo que debe entenderse por cumplir un fallo, ya que en muchas ocasiones se confunde esto con la ejecución de la sentencia.

Por su parte, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, analizan los conceptos de ejecución y cumplimiento de la sentencia, para concluir que es el elemento, "coercitividad" el que marca la distinción entre ambas nociones y al efecto dicen:

" Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede optar una de estas dos opciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En éste último caso la falta de cumplimiento voluntario para la parte vencida abre paso para la ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y que se haya impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad de el vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo la insolvencia absoluta del deudor). Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero, en realidad, desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercida en el proceso en el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído. La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presenta a cumplir voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa-no siempre necesaria- del proceso, dirigida a ser efectivo el fallo judicial. - 18.

De lo anterior se infiere que en el Juicio de Amparo el cumplimiento se traduce en la realización voluntaria e inobjetable, por parte de las autoridades responsables, de lo establecido en la ejecutoria pronunciada y, por otra parte, la ejecución se hará necesaria cuando las autoridades obligadas rehúsen a cumplir el contenido de la cosa juzgada.

Cabe señalar que se hace innecesario hablar de "ejecución voluntaria de la sentencia", ya que más bien, debe ser cumplimiento para distinguirlo de la

18 DE FINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. cit., pp., 296-297.

ejecución que, tomando en cuenta su verdadera acepción, no debe ir acompañada del vocablo "forzosa", ya que se incurre en una tautología, pues ésta siempre supone su realización coactiva. Ignacio Burgoa, explica lo siguiente:

" En el Juicio de Amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte, en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se releva, en efecto, en la orden de prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105, 106, de la Ley de Amparo, por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponden a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etc. "19

"BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 559.

Por lo tanto, el cumplimiento de la sentencia es el acatamiento de la misma por la parte que resultó condenada, y la ejecución es un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento del fallo.

Precisando lo anterior, toca ahora realizar el análisis del artículo 80, de la Ley de Amparo, referente a los efectos de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal el cual establece:

Artículo 80.- la sentencia que conoce el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La importancia del precepto en comento es manifiesta ya que contiene la obligación genérica de resarcimiento a la que resultan constreñidas las autoridades responsables por virtud de la resolución, resolutoria o estimatoria dictada en el amparo. Sin el mandato que contiene el precepto transcrito carecería de sentido el control Constitucional y, más aún, las garantías del gobernado, ya que éste es la razón de ser de nuestro sistema constitucional.

Conforme al artículo en comento, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la sentencia será el de obligar a las autoridades responsables a dejar insubsistente el mismo, a fin de que materialmente éste deje de existir, para restituir así al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo anterior cuando ya se haya consumado el acto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el supuesto de que el acto reclamado sea también positivo pero aún no consumado, ya sea porque la autoridad responsable no haya actuado, en espera de que se falle el juicio, o bien por virtud de la suspensión definitiva que de el acto se haya decretado en el incidente de suspensión, en este caso el acto reclamado se encuentra como una simple amenaza de ejecución, es decir, está latente su materialización, pero no por tener ese carácter puede dejar de ser violatorio de garantías, por ello, el efecto de la sentencia que proteja al quejoso tendrá, ya un carácter restitutorio, sino más bien preventivo, puesto que en estricto sentido no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. El maestro Octavio A. Hernández, al respecto manifiesta:

En acato a la sentencia, la autoridad responsable deberá, en efecto, mantener o conservar al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume, fundamentalmente, que puede serlo de un momento a otro. La sentencia previene, así, que la violación sea cometida. ²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la nación, ha definido los efectos de la sentencia de amparo de la siguiente manera:

SENTENCIAS DE AMPARO . EFECTOS.- El efecto de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado en que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

²⁰HERNÁNDEZ A. Octavio, Op. cit., p., 297-298.

Atento a lo anterior, debe tomarse en cuenta que todos los efectos y consecuencias del acto tildado de inconstitucional, deben también dejarse insubsistentes, ya que un acto violatorio de garantías no puede producir, válidamente, consecuencias jurídicas.

Por otra parte, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo como lo establece el artículo 80 de la Ley de la materia, el efecto de la sentencia que ampara será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía exija: V.G. Si una persona ejercita el derecho de petición, como garantía individual establecida en el precepto 8º, de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos., por escrito y de manera pacífica y respetuosa eleva determinada solicitud a una autoridad y ésta omite proveer un acuerdo a la solicitud recibida y hacerlo saber en breve término al peticionario, la sentencia que conceda el amparo que en su caso se demande, producirá el efecto de obligar a la autoridad omisa a respetar el derecho de petición, dictando un acuerdo por escrito haciéndolo del conocimiento en breve término al quejoso. Sobre el particular es aplicable la tesis de jurisprudencia que dice:

PETICION ,DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.- la garantía que otorga el artículo 8º, Constitucional no consiste en que las peticiones se terminen y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las Leyes respectivas, pero si impone a las autoridades la obligación de dictar a toda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

petición hecha por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.
Semanao Judicial de la Federación Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de Jurisprudencia 208, p.p., 353-354.

A continuación trataremos aquéllos casos en que la protección se otorga en forma lisa y llana y los casos en que ésta se concede para efectos.

Ciertamente, la Segunda sala de la Suprema Corte de justicia de la nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido distinción entre amparo concedido para efectos y , en forma lisa y llana, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal aduciendo simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16, Constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario, o por que se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la autoridad son erróneos, sin limitaciones de ninguna índole.
Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1973, Tribunales Colegiados, p., 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La tesis antes transcrita explica que, tratándose de violaciones formales en la sentencia de amparo, la protección Constitucional, tiene efectos que se circunscriben únicamente a la anulación del acto reclamado pero permitiendo, a su vez, que éste pueda volverse a emitir por las autoridades responsables cuando subsanen aquéllos vicios de índole puramente formal. Se trata en este caso de una anulación para efectos.

En cambio, cuando el órgano de control declara que el acto reclamado reviste vicios materiales o de fondo, el alcance de las sentencias es mucho mayor, si tomamos en consideración que las autoridades responsables, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no podrán volver a dictar ni ejecutar el acto reclamado, ya que no es dable que estas puedan corregir vicios que, como vimos, se traducen en la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, ausencia de facultades para dictarlo, entre otros casos, por ende se trata de una anulación en forma lisa y llana, total, sin posibilidad de ajustarse o someterse a la Constitución para posteriormente repetirse.

El otorgamiento del amparo en forma lisa y llana es, sin duda, la tutela más eficaz que se puede obtener con el juicio de amparo, es una protección permanente y total en el interés jurídico defendido por el quejoso en el Juicio de Garantías.

Respecto a la protección constitucional concedida para efectos, conforme a la tesis precitada, consiste en invalidar o anular el acto reclamado a fin de que la autoridad responsable, eliminando los vicios de ilegalidad que dieron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

origen a la concesión del amparo, en ejercicio de las facultades que legalmente tiene, emita nuevamente el acto reclamado pero ajustándolo, al mismo tiempo, a los términos de la ejecutoria.

Cuando los tribunales Federales conceden la protección constitucional, señalando la forma precisa en que la responsable ha de dictar su nuevo fallo, se dice que estamos en presencia de una sentencia de amparo vinculada.

En conclusión, la protección Constitucional otorgada para efectos, se presenta en los llamados amparos judiciales o amparos casación, tanto por encontrar violaciones in procedendo como las diversas injudicando, y si la ejecutoria de amparo indica detalladamente la forma en que ha de resolver la responsable, esta sentencia tendrá el carácter de vinculada; y, si la ejecutoria tiene como efecto que la responsable asuma plenitud de jurisdicción para nuevamente estudiar las cuestiones que se sometieron a su decisión, se tratará en este caso de una sentencia desvinculada.

2.7. Clasificación de las violaciones constitucionales declaradas en la sentencia de amparo y las formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Las violaciones constitucionales que de un acto de autoridad (lato sensu), se declaran en el juicio de garantías por el órgano de control, no pueden tener en todos los casos la misma naturaleza, ni tener por tanto, la misma forma de reparación: es por ello, que se hace necesario clasificarlas, en diversos rubros,

para poder determinar en cada grupo, cual es la forma genérica de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Ignacio Burgoa, estructura perfectamente las violaciones constitucionales que puede producir el acto reclamado al dictarse, y a que a su vez son el fundamento para que se conceda la protección constitucional solicitada y, en primer término determina los casos en que se presentan las llamadas violaciones formales, y nos dice:

" Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. "21

La Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha precisado por jurisprudencia, los conceptos de fundamentación y motivación del acto de autoridad en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- de acuerdo con el artículo 16, de la constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas emitidas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

21 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p., 556

configuren las hipótesis normativas. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Segunda Sala, tesis de Jurisprudencia, 373, pp. 336-337.

Por otra parte, la inobservancia a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14, Constitucional, entraña otra violación de índole formal. Todo acto de privación, como sabemos, debe ser precedido por un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez se traducen en dar al afectado la oportunidad defensiva y probatoria, de lo que se desprende que la infracción a esta garantía, se presenta por el sólo hecho de que no se otorguen al quejoso las repetidas oportunidades defensiva y probatoria, lo que representa el carácter formal de esta violación constitucional. A este respecto encontramos el siguiente criterio, que explica claramente el contenido de la garantía de audiencia:

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.- La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarle, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y exponer sus defensas legales que pudiere tener, para lo cual obviamente es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales de procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar la demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14, como garantía individual.

**Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación 1975, Tribunales Colegiados, p., 24.**

A partir de lo antes expuesto, señalaremos ahora la forma en que ha de cumplirse la sentencia de amparo, cuando concede la protección constitucional solicitada por encontrar que el acto reclamado se emitió sin la suficiente motivación y fundamentación legal, la autoridad responsable deberá anularlo completamente, así como todas las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho acto. Así lo ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION , AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional por que no evidencia en si mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin la competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo.. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad), a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tal fundamento y motivo, los mismos no puede ser objeto de apreciación alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del., 642-643. amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acto en el que purgue los vicios aro, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiter el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligarsele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irrefragables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgato estos vicios formales.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Segunda Sala, tesis de Jurisprudencia 374, pp.642-643

Ahora bien, en cuanto a la infracción a la garantía de audiencia, que también tiene el carácter de violación formal, la autoridad responsable deberá, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14, constitucional, brindar al quejoso la oportunidad defensiva y probatoria a que se refiere el artículo citado, en todos aquellos casos en que por esa consideración se otorgue la protección constitucional.

En las dos hipótesis de referencia la autoridad responsable, precisamente por la naturaleza formal de las violaciones alegadas, podrá válidamente volver a emitir el acto que se ha declarado nulo por la sentencia de amparo, una vez que hayan purgado esos vicios de forma, ya que la resolución del órgano de control no pudo examinar cuestiones de fondo si previamente al estudio de éstas encontró que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, o bien, que al emitirse no se respetó la garantía de audiencia; además, si el acto reclamado no revestía las formalidades anotadas, el análisis

de esos aspectos formales resulta preferente y suficiente para estimar fundada la acción constitucional intentada.

A continuación el autor citado examina las llamadas violaciones "in procedo":

"Estas violaciones se registran, como su denominación lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo." ²².

Por lo que se refiere a la forma en que debe cumplirse la sentencia estimatoria de amparo que ha declarado la existencia de esta violación, diremos que el único efecto que podrá tener esta sentencia es el de que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad al momento procesal en que se produjo la violación, es decir, deberá reponer el procedimiento desde la violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de justicia de la Nación:

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

²² BL RGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 557

Al igual que entrándose de violaciones formales, en el caso de que el órgano de control constitucional estime fundadas las violaciones "in procedo", alegadas en la demanda de garantías, aunque también se hagan valer cuestiones acerca del fondo del asunto en los conceptos de violación, éstos no deberán ser estudiados, toda vez que basta encontrar fundadas aquéllas para otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada, cuyo efecto será, como ya se dijo, la reposición del procedimiento

Corresponde ahora estudiar las violaciones materiales, también conocidas como vicios de fondo. En primer lugar, se habla, dentro de esta clasificación, de la incompetencia de la autoridad; esta se presenta cuando la autoridad responsable no tuvo facultad, legal ni reglamentaria, para emitir el acto reclamado.

Otra modalidad de violaciones materiales son las que se presentan cuando existe inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, a este respecto dice Ignacio Burgoa:

" Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecuen a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y

16, Constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable.²³

Otra hipótesis de violaciones materiales, es cuando se haya otorgado la protección Federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. El autor en cita, sobre el particular manifiesta:

"Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto en concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado." ²⁴

Finalmente, se habla de los actos inconstitucionales en sí mismos, que se presentan cuando el acto reclamado se revela como una violación directa de algún precepto de la Constitución Federal, pero no así de disposiciones legales secundarias:

"La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminantemente establecida en el Código Federal

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p., 558

²⁴ *ibidem*., p., 558.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo. -25

¹Entramos que el acto reclamado adolece de vicios materiales o de fondo, la autoridad responsable se encuentra obligada incondicionalmente a anular dicho acto. Así como todas sus consecuencias y efectos, teniendo en cuenta, además, que no podrá volver a emitir en ningún caso otro acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, ya que si tales actos se vuelven a producir, la autoridad responsable incurrirá en incumplimiento de la ejecutoria por repetición del propio acto

Debe ponerse de manifiesto, que la forma en que ha de cumplirse la sentencia dictada en el juicio de garantías, depende en gran medida de la naturaleza de las diversas violaciones constitucionales que pueden declararse en la ejecutoria respectiva; en atención a que, para cada clase violaciones existe una distinta forma de cumplimiento, constituyendo sin duda un valioso instrumento para determinar los caso en que se está en presencia de una ejecución de sentencia, de un exceso o defecto, de una repetición del acto reclamado, o bien, ante la necesidad de una nueva promoción de amparo.

² idem. p.. 558.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

CAPITULO III

INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO..

3.1.- Modalidades sobre el no cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como hemos visto, no tiene los mismos alcances, en todos los casos, sino que más bien es necesario analizar casos concretos por separado para determinar cuál debe ser la conducta legal que debe adoptar la autoridad responsable a fin de que la sentencia protectora queda cumplida en sus términos. En algunas hipótesis la sentencia condenatoria deja expeditas las facultades de las responsables para que, una vez que purguen los vicios formales que dieron lugar a la concesión del amparo, procedan a emitir la resolución que corresponda independientemente de su sentido; en otra, ya no es jurídicamente admisible que de nueva cuenta emitan el acto reclamado, en atención a que éste no adolece de vicios de forma, sino de fondo o materiales. Tratándose de amparos judiciales, el órgano de control al examinar el procedimiento y sentencia que se impugna y encontrar que existen violaciones ""in procedendo"" mandará reponer el procedimiento. Sin embargo, dado que el cumplimiento reviste distinta naturaleza y adopta diversas modalidades, aun cuando el fin siempre sea el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, puede ocurrir que la autoridad responsable, al materializar el contenido de la ejecutoria, lo haga en forma errónea, esto es, restando los alcances de la misma, o bien afectando situaciones jurídicas que no fueron objeto de la litis constitucional,

dichos casos en los que el cumplimiento de la ejecutoria se hace en forma viciada han sido denominadas por la Ley de Amparo, como "defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo; o bien, puede suceder que una vez que ha cumplido la autoridad responsable en sus términos el fallo protector, reitere la conducta que se estimó inconstitucional en ejecutoria respectiva.

La sanción contra aquella autoridad que no dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se encuentra prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, dicha sanción por desacato a la ejecutoria de amparo consiste en al inmediata separación del cargo, así como su consignación al juez de Distrito correspondiente.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se ajustarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda .

Por otra parte, los artículos 108, segundo párrafo y 109, de la Ley de Amparo, regulan la aplicación del precepto constitucional trascrito, para los casos en que las autoridades renuentes a respetar el fallo constitucional, gocen de fuero en los siguientes términos:

Artículo 108.- Párrafo segundo. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

cargo y la consignará al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107, de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Además, el artículo 208, de la Ley de la Materia, correspondiente al capítulo segundo, de la responsabilidad de las autoridades responsables, señala concretamente el castigo que debe imponerse por incumplimiento de la ejecutoria, expresando que es la sanción prevista por el artículo 215, del Código Penal, por el delito de Abuso de Autoridad.

Artículo 208.- Si despues de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separado de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código penal aplicable en la materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Finalmente, consideramos que la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, contempla el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo, aun cuando una interpretación literal de dicha fracción, nos llevaría a concluir que esta disposición solamente sanciona a aquella autoridad que repite el acto reclamado o que elude el cumplimiento de la ejecutoria. Al respecto Eduardo Paláez explica lo siguiente:

La fracción XVI, del mencionado artículo 107, establece severas sanciones contra las autoridades responsables que no cumplen debidamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con lo resuelto con la sentencia que ha de ejecutarse. Dice.....XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda. De esta norma se infiere que implícitamente se considera como delito, no sólo la repetición del acto reclamado sino un acto fraudulento, que consiste en eludir el exacto cumplimiento de la ejecutoria que ampare al quejoso. Lo curioso es que los legisladores no hayan tenido en cuenta el franco cumplimiento de la sentencia, que no consista en la repetición del acto reclamado, sino tan sólo en no ejecutar el fallo de la autoridad que conozca del amparo". 26.

Contrariamente a lo que afirma Eduardo Pallares, en el sentido de que el legislador no tomó en cuenta el "franco cumplimiento de la sentencia . nosotros consideramos que al establecer el ordenamiento en estudio trate de eludir la sentencia de la autoridad federal", es evidente que esta frase contempla, también, el incumplimiento total de la ejecutoria, es decir, aquella conducta de la autoridad responsable que es totalmente omisa a los requerimientos que le hace la autoridad que conoció del juicio, para que acate la sentencia, ya que sería absurdo considerar que el legislador, haya pretendido sancionar únicamente aquella conducta en que la autoridad sí responde a los requerimientos que se le hacen para que se respete el fallo, pero que al mismo tiempo se traduce en una forma de eludirlo (ya sea por evasivas o procedimientos ilegales), y no lo hiciera respecto de las autoridades que

*PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1978, p., 102.

debiendo cumplir con dicha ejecutoria adoptan una postura como si ésta no existiera: Por lo tanto, estimamos que la fracción en comento, es aplicable en todos aquellos casos en que la ejecutoria sea cumplida.

Estimamos de vital importancia las cuestiones que a continuación trataremos en los siguientes apartados, ya que en la práctica es común que la parte quejosa en el juicio de garantías, después de haber agotado el proceso respectivo (en primera y segunda instancia), y haber obtenido una sentencia favorable, se enfrente a otro problema más, que es el de determinar hasta qué punto verdaderamente lo protege la sentencia, y de qué manera, o en qué forma, ha de reclamar ese cumplimiento.

3.1.2.- Falta u omisión total en la realización de los actos a que se refiere el artículo 80, de la Ley de Amparo.

Precisados a grandes rasgos en el capítulo anterior, los efectos inmediatos de la ejecutoria de amparo, toca ahora examinar, una vez que se ha declarado que la sentencia que concedió el amparo ha causado ejecutoria, la procedencia del procedimiento de cumplimiento o ejecución de la resolución respectiva.

La autoridad responsable debe cumplir con la ejecutoria de amparo dictando las ordenes necesarias a fin de que el acto reclamado quede insubsistente, si éste es de carácter positivo, o a obrara en el sentido de respetar la garantía violada, cuando sea de carácter negativo, a fin de restituir, en ambos casos, en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el pleno goce de las garantías individuales que el órgano de control haya estimado violadas.

Como sabemos, si el incumplimiento de la ejecutoria queda a cargo de las responsables, la ejecución de las mismas no corresponde a éstas, sino a la autoridad que conoció del amparo, y tiene como origen la conducta rebelde o contumaz que asuman las autoridades responsables respecto de dicha ejecutoria, por lo que hace necesario que el órgano de control prevenga a las mencionadas autoridades para que den cabal cumplimiento al fallo, y de no hacerlo, incluso podrá, cuando la naturaleza del acto lo permita, en algunos casos proveer directamente a la ejecución del mismo, realizando todos aquellos actos que la parte condenada debió efectuar en acato al fallo protector.

La conducta rebelde de las responsables para acatar la ejecutoria de amparo, es lo que se ha denominado como incumplimiento total, que como hemos dicho, se caracteriza por el hecho de que no se presenta ningún indicio de las autoridades responsables en observar lo ordenado en la sentencia, sino que, por el contrario, las responsables se muestran renuentes a cumplir con los extremos del artículo 80, de la Ley de Amparo. Cabe señalar, que esta circunstancia es la que marca la diferencia entre el incumplimiento total y el cumplimiento defectuoso o excesivo (que más adelante en este capítulo trataremos), ya que en estos últimos casos sí existe un principio de incumplimiento, una conducta de respeto a la ejecutoria, que adolece de algunos vicios, pero que aún así, no existe un desacato del fallo constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Burgoa, Explica en qué consiste el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

"En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiendo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que esta exija".²⁷

3.1.3.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.

En estos casos las responsables toman en cuenta la existencia de la ejecutoria, así como el requerimiento de la autoridad que conoció del amparo para cumplirla, pero responde a él con pretensiones que obstaculizan o demoran el cumplimiento del fallo protector, es decir, emplean diversos argumentos o subterfugios, encaminados a retardar el cumplimiento del fallo, traduciendo en última instancia en el desacato de la sentencia, pero con la peculiaridad de que en esta hipótesis las autoridades responsables aducen, pretextos, trámites o exigencias ilegales, a fin de ser omisas en el respeto de la ejecutoria de amparo.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 560-561.

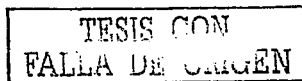
Ignacio Burgoa, distingue entre evasivas y procedimientos ilegales para incumplir la ejecutoria constitucional. Las primeras se identifican con pretextos o subterfugios: conceptos que se explican como "motivos injustificables y muchas veces pueriles", para eludir la ejecutoria constitucional. Respecto a los procedimientos ilegales el autor citado explica que éstos son:

" Trámites o exigencias que no estén permitidos por Ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la autoridad federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional"²⁸

Por lo anterior, cabe concluir que las evasivas, tal como han quedado conceptuadas, en todos los casos en que el órgano de control las exime, deberá desatenderlas y ordenar el cabal cumplimiento de la ejecutoria sin las mayores dilaciones, y respecto a los procedimientos ilegales que utilicen las responsables para incumplir, deberán declararlas como innecesarias e irrelevantes para la debida observancia del fallo protector. El autor citado, resume las ideas que sobre este tema expone, en los siguientes términos.

" En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por tramites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable

²⁸ Idem. p... 561.



ola que atendiendo a sus funciones deba acatarlas para aludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada.²⁹

Algunos criterios sustentados por los Tribunales de la Federación, respecto a este tema, concluyen mandando cumplir la sentencia de amparo, sin tomarse en consideración las manifestaciones que aducen las autoridades responsables; dichos criterios son los siguientes

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No es legal, ni constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo, ya que tal excusa explica rehusarse a obedecer el fallo protector; sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo con el cual se concedió el amparo, pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe velar por la ejecución de sus fallos, y remover cuantos obstáculos se opongan a ella, deben declararse nulas e inexistentes todas las actuaciones respectivas a las excusas, y al ordenarse que, dentro del término perentorio, el tribunal responsable dicte nuevo fallo que acate el pronunciamiento en el juicio constitucional. *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, p. 230.*

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Cuando se concede amparo contra sentencias civiles, la autoridad responsable debe, desde luego, proceder a dictar nuevas sentencias sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna

²⁹ *Ibidem*, p.,561.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con cierto criterio propio, sino con el de la Corte, y por esto ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recusación, esto constituye una evasiva que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. .
Semanario Judicial de la Federación Apéndice 1917-1985, octava parte, p.p., 227-228.

Los criterios antes transcritos, sustentan en lo conducente, que para considerar a esta actitud como una conducta tendiente a desobedecer el fallo Constitucional, que los funcionarios que, en su caso, integren el tribunal responsable, en ningún caso pueden alegar para excusarse de cumplir con la sentencia de amparo, el hecho de que exista un impedimento legal, toda vez que el criterio con que acatarán la ejecutoria no será el de ellos, sino el del órgano de control, razón por la cual desaparece cualquier causa de impedimento, al menos hasta que el fallo quede debidamente cumplido.

Por lo tanto, este motivo de incumplimiento por el que aducen que ha operado la figura de la recusación, constituye una evasiva para eludir el cumplimiento del fallo constitucional, y como hemos visto, se presenta sobre todo en los llamados amparos judiciales, en los que el tribunal responsable indebidamente puede excusarse de seguir conociendo de un asunto respecto del cual deban cumplir con una ejecutoria de amparo directo, ya sea de la Suprema Corte de Justicia, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación citamos un precedente en el que se presenta el incumplimiento de las responsables, aduciendo que es necesario que el quejoso realice determinada conducta, para que éstas puedan dictar las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órdenes tendientes a materializar el fallo; lo que se traduce, como lo señalamos anteriormente, en "procedimientos ilegales", a que alude el artículo 107. de la Ley de Amparo, que constituye trámites o exigencias que no están permitidos o previstos por ninguna ley, y que sirven de obstáculo para que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Al ser las autoridades responsables las encargadas de materializar el fallo, no es dable, desde ningún punto de vista, que el quejoso deba realizar determinada conducta o actividad para que pueda restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Amparo, dicho precedente establece:

CESE, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO TRATÁNDOSE DE.- la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, en cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde llevarla acabo a las autoridades responsables, por lo que no puede esgrimirse como razón para eludir el cumplimiento de aquella la falta de actividad del agraviado, dado que por los efectos restitutorios de la sentencia, recobra vigencia el nombramiento respectivo con todas sus consecuencias legales..

Informe de Laboras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1977, tribunales Colegiados, Tercera Parte, tesis 36, p. 185.

Por otra parte, cabe citar un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que encontramos el incumplimiento de la ejecutoria pretextando que la ley presupuestal vigente no permite su acatamiento; es decir, cuando el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implica una reparación pecuniaria para el quejoso, el primer obstáculo al que tendrá que enfrentarse, será el de que el presupuesto de donde ha de recabarse los fondos para cumplir la sentencia no comprende este tipo de indemnizaciones o pagos, haciéndose

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario que la autoridad encargada de sancionar dicho presupuesto (Congreso Local Federal), autorice el importe y entrega de la cantidad que como reparación patrimonial ha de otorgarse en cumplimiento de la citada ejecutoria; sin embargo, el precedente localizado establece, en lo conducente, que las referidas circunstancias no pueden constituir un obstáculo para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ya que si bien es cierto que es necesario que el órgano competente para ello autorice la partida presupuestal, que se exige como reparación constitucional, también lo es que el citado órgano puede realizar tal conducta, y como autoridad diversa de las responsables debe coadyuvar en el debido cumplimiento de la sentencia de amparo:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.
LEGAL REQUERIMIENTO A LOS LEGISLADORES
PARA QUE EXPIDAN UN DECRETO.-** Es indebido que el Congreso del Estado de Puebla, alegue ser ajeno a un juicio de garantías, y por lo mismo, el juez de Distrito respectivo, no deba requerirlo para que en determinado plazo, apruebe un decreto ampliando una partida de egresos, al fin de pagar determinados sueldos al ayudante de una escuela oficial, por que dicho Congreso no puede considerar como un extraño para los efectos de la ejecución de la sentencia respectiva, ya que el artículo 107, de la Ley de Amparo, refiriéndose a las medidas que deben tomarse para lograr el cumplimiento de una ejecutoria, previene que esas medidas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, es decir, establece la obligación que tienen otras autoridades diversas de las responsables, de coadyuvar a la ejecución de las sentencias de amparo cuando ello es indispensable, por razón de su jerarquía e imperio sobre las mencionadas responsables o por razón de su función; y si el susodicho Congreso es requerido por el Juez de Distrito correspondiente, para que expidite rápidamente la aplicación de una partida de egresos, esto no afecta los intereses de los representantes públicos, ni contraviene las normas constitucionales,

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

pues siendo una excitativa para que el Congreso coopere con la administración de la justicia Federal, desempeñando la función que por ley sólo el puede desempeñar, no es de cumplirse que exista tal afectación de los derechos de la Cámara, pues no se trata de votar una ley en tal o cual sentido, caso en el que sí se obligaría a los representantes populares a que votaran sin libertad..
Semenario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 a 1985, octava parte, pp. 211-212.

Finalmente, en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos observar hasta qué extremo se puede tratar de eludir el fallo constitucional, al grado de constituir dicha conducta un propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que, por la forma como se presenta provoca que se estudie también, el ejercicio de la acción penal contra la responsable remisa, así como las demás consecuencias jurídicas que se derivarían de la destitución y consignación de la mencionada responsable; el precedente dice lo siguiente:

INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- La orden del Gobernador del Estado para que se paguen \$1000,00, mensuales hasta completar \$1,688,777.00, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 149 años para que quedarán saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un periodo que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio de la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, para tomando en cuenta que las medidas por adoptar coaccionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procede conminar al Gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que precedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las Leyes.
Semanario Judicial de la federación, Apéndice 1917 a 1985, primera parte, pleno, p. 120.

Como hemos visto, se hace necesario examinar casos concretos, a fin de determinar cuando estamos frente a una evasiva o procedimiento ilegal para cumplir con la ejecutoria de amparo, en los que la conducta de las autoridades responsables se presenta aparentemente justificada para retardar la materialización del fallo protector, pero que finalmente, se revela como una conducta tendiente a eludir la sentencia de amparo.

3.2.- Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

A través de este incidente la parte quejosa puede denunciar el incumplimiento total de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, por parte de las autoridades responsables; ese incumplimiento como ya ha quedado explicado, puede revelarse como un desacato absoluto, o bien en evasivas o procedimientos ilegales. Este incidente se tramita ante la autoridad que conoció del amparo, cuyo objeto consiste en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento de la ejecutoria que denuncia el quejoso, para proceder en caso de resultar fundada la denuncia, a realizar la ejecución de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecutoria y aplicar las sanciones a que se refiere la fracción XV, del artículo 107, de la Constitucional, y el precepto 208 de la Ley de Amparo.

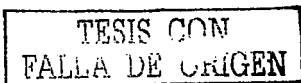
El artículo 104, de la Ley de Amparo, establece en lo conducente que, una vez que la autoridad que conoció del amparo declare ejecutoriada la sentencia protectora, o que ésta cause ejecutoria por ministerio de ley, procederá a comunicar esta circunstancia a las partes, y mediante oficio, como todas las notificaciones que se hacen a las autoridades responsables, se requerirá a éstas para que informen sobre el cumplimiento de que den o estén dando al fallo Constitucional.

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la haran saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de que se dé al fallo de referencia.

La disposición transcrita regula el procedimiento a seguir para cumplir con la ejecutoria dictada en amparo indirecto, es decir, el que se tramita ante el juez de Distrito, o bien en amparo directo si se interpuso revisión en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, y el artículo 106



del mismo ordenamiento, en términos similares establece el procedimiento a seguir tratándose del amparo directo es decir, el que se ventila en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedase cumplida o no estuviere en vías de ejecución de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Una vez agotados los extremos de las disposiciones legales indicadas (art. 104 y 106 de la Ley de Amparo), sin que el quejoso haya obtenido la restitución en el goce de la garantía individual violada, ya sea porque no se haya recabado respuesta alguna a los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio, o bien porque habiendo formulado alguna respuesta las responsables, ésta se traduzca en evasivas o procedimientos ilegales para eludir el cumplimiento que se reclama, no podrá iniciarse la tramitación del incidente de cumplimiento hasta en tanto se observe lo previsto por el artículo 105, párrafo primero de la Ley de la Materia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atiendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

La disposición transcrita contiene el procedimiento previo para la iniciación de este incidente, que en lo sustancial establece que no habiendo quedado cumplida la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma, la autoridad que conoció del amparo requerirá al superior jerárquico inmediato de la autoridad remisa para que ésta obligue a la responsable a respetar el fallo, y en caso de que la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no admitiere el requerimiento, y tiene a la vez superior jerárquico se requerirá a este último; hora bien, si a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, si lo tuviere, la ejecutoria no quedare, cumplida, porque las responsables no hubieren rendido el informe acerca del cumplimiento que se les reclama, la parte quejosa estará en aptitud de promover el incidente de incumplimiento, que se genera por el hecho de que las autoridades responsables no hayan contestado los requerimientos respectivos. Sobre el particular, encontramos el siguiente precedente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PREVIOS PARA SU INICIACION.- Es evidente que para la iniciación del incidente de que se trata, no basta que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se les acompañe el testimonio de la ejecutoria de amparo, a las autoridades responsables que deben cumplirla, sino que con base en el artículo 105 de la Ley de Amparo, previamente se les enviará un oficio para que en el término de veinticuatro horas procedan a cumplir la ejecutoria e informen sobre su estado de ejecución, apercibidos de que al expirado ese término no se a cumplido con la ejecutoria o no se encontrare en vías de cumplimentarse, de oficio o a instancia de parte interesada se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo. No será sino hasta que se satisfagan éstos requisitos previos, cuando surja para el ganador del amparo el derecho a iniciar el incidente de incumplimiento de la ejecutoria que le concedió el amparo. Por lo tanto, es evidente que el Juez de Distrito, no proceda con arreglo a la ley pronunciar el auto de iniciación del incidente, sin antes agotar los medios de compulsión antes indicados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. .

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 41

Ahora bien, si en contestación al requerimiento hecho por la autoridad que conoció del amparo, las autoridades responsables informan que han dado cabal cumplimiento a la ejecutoria, se hará del conocimiento de las partes el contenido de dicho informe a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga; y si el quejoso no está de acuerdo con el informe sobre el cumplimiento, con la promoción respectiva se iniciará el incidente de incumplimiento.

Por tanto, hay dos hipótesis para la tramitación del incidente que tratamos. El primer supuesto se presenta cuando las autoridades responsables o superiores jerárquicos, no se contestan los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio; el segundo caso, cuando habiendo contestado

dichos requerimientos, la parte quejosa expresa su inconformidad con el pretendido cumplimiento, alegando que en la ejecutoria ha sido incumplida en forma absoluta; respecto a esto último debemos tener presente que, si el quejoso aduce un cumplimiento defectuoso o parcial, no será la vía idónea la tramitación del incidente de incumplimiento para reparar los citados vicios, sino el diverso recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo.

En el primer caso, la falta de informe establece la presunción de que la ejecutoria efectivamente ha sido desobediencia y, por tanto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se sancione a las autoridades remisas, de acuerdo con lo establecido con la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, además, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias la autoridad que conoció del Juicio de Garantías deberá realizar todos los trámites tendientes a materializar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, atendiendo a las facultades que le confiere el precepto 111, de la Ley de la Materna:

Artículo 105.- Segundo párrafo. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111, de esta ley.

Ahora bien, corroborada la presunción de certeza y dictadas las ordenes necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, el órgano de control remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta determine la separación inmediata del cargo respectivo y su consignación penal de la autoridad renuente en el cumplimiento del fallo, lo anterior, sin perjuicio de que con las medidas que tomo el órgano de control obtenga la reparación Constitucional, solicitada para el quejoso.

En la segunda hipótesis, cuando el quejoso manifiesta que no obstante los informes de cumplimiento de las responsables, en realidad éstas no han observado la ejecutoria en forma total, es decir, no existe ni siquiera un principio de ejecución de la misma, se debe tramitar el incidente de incumplimiento, para el efecto de constatar las afirmaciones de las partes en uno y otro sentido. En este caso, una vez que se haga del conocimiento de las autoridades responsables la promoción del quejoso con la que denuncia al desacato a la ejecutoria, para que manifiesten lo que a su interés convenga, el órgano de control dictará la resolución que corresponda, misma que puede tener un triple sentido, según se hubiese o demostrado el incumplimiento, como, lo afirma Ignacio Burgoa:

1.- "En efecto, si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito, tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el artículo 111, de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley de Amparo, ni actuar conforme a las facultades con que lo inviste este precepto, y sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios.

2.- En segundo lugar, si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, si que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados conforme a las ideas que en ocasión precedente expusimos, el Juez de Distrito lo declarará así, cuando por concluido el incidente de inejecución respectivo.

3.- Por último, si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, la han incumplido, dicho funcionario judicial librará las ordenes necesarias, a tales autoridades para que, conforme a ellas, se le presente el debido cumplimiento, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111, de la citada Ley".³⁰

En ésta última hipótesis si a pesar del requerimiento que haga a las responsables, fundado en la resolución que determinó que éstas no habían acatado la sentencia, no proceden a cumplirla, y al no ser posible la ejecución de la sentencia en términos del artículo 111, de la Ley de Amparo, ya que por la naturaleza de los actos reclamados sólo las autoridades responsables pueden cumplirlas; V. Gr., cuando el cumplimiento consista en dictar nueva resolución, como en cualquier caso de incumplimiento, el órgano de control deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la

³⁰ EL REGO ORIHUELA, Ignacio, Op., pp., 570-571.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NO SALE
BIBLIOTECA

Nación, para los efectos de la destitución del cargo respectivo y la consignación penal de la autoridad renuente en el respeto al fallo constitucional, correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de aplicar, o no, la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional. Por otro lado, al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito (según les haya tocado conocer de juicio a uno u otro), les corresponde determinar si existe incumplimiento o no de la ejecutoria de amparo, lo anterior, atendiendo a la interpretación de los preceptos que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias, en especial el segundo párrafo del artículo 108, de la Ley de la Materia, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para sancionar a la autoridad incumplidora de la ejecutoria, más no a determinar si la misma se ha obedecido o, por el contrario ha sido cumplida.

Respecto a lo antes expuesto, Ignacio Burgoa, cita una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dice:

“ Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el Amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte, para la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables renuentes a acatar las ejecutorias en el Juicio de Amparo, esta precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las

severas medidas previstas por la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria, porque el Juez de Distrito que conoció del juicio que contiene la ejecutoria que se dice incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 111, de la Ley de Amparo, y comunicar, en su caso, al Pleno del desacato, más cuando el juez de Distrito, considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento en una ejecutoria de amparo, no tiene por qué informarlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el incumplimiento por la parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indirectos tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a las responsables y sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el Juez rinda el informe sobre la presencia o no de la contumacia de las responsables y sólo así puede operara la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional ³¹

Una vez que se ha resuelto remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta aplique la sanción por desobediencia de la ejecutoria, el órgano de control que conoció del juicio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 105, en relación con el

³¹ Ibidem, pp. 567-568.

precepto 111, de la Ley de Amparo, procederá a la ejecución de la sentencia. En el supuesto de que las autoridades responsables acaten la ejecutoria de amparo durante la tramitación del incidente de incumplimiento, éste quedará sin materia, por lo tanto a las responsables no se les aplicará la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional. Al respecto encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SIN MATERIA.- Cuando el Juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución de amparo durante la tramitación del incidente de ejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente.
Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, primera parte, Tribunal Pleno, tesis de Jurisprudencia, 55, p.p., 116-117.

Lo anterior no significa que en todos los casos en que la ejecutoria quede cumplimentada durante la tramitación del incidente de inejecución, éste deberá declararse sin materia, puesto que si dicho cumplimiento no es por parte de las autoridades responsables, sino que el cumplimiento es consecuencia de las órdenes que hubiese dictado el órgano de control que conoció del juicio, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 111, de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, como pudieran las de comisionar al secretario o actuario para que este funcionario ejecute la sentencia, no es dable suponer que también en este supuesto se pueda suspender la tramitación del incidente de inejecución, por la falta de materia sobre la cual decidir, ya que en este caso las responsables en ningún momento cumplieron con lo ordenado en la sentencia, y si ésta se cumplió cabalmente no fue por la conducta que hayan llevado a cabo o desplegado, sino como consecuencia de

la intervención que tuvo el órgano de control. En éste sentido encontramos la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO. DESOBEDIENCIA DE LAS.- De los términos en que ésta concedida la fracción XI, del artículo 107. Constitucional, se desprende que las medidas que prescribe han de tomarse simplemente en consideración a la falta de acatamiento de un fallo que conceda el amparo, ya que consista directamente en el desacato, ya en la repetición del acto reclamado o ya solo en procedimientos encaminados a eludir el fallo federal, basta por tanto, que la autoridad responsable haga nugatoria la aplicación del precepto constitucional citado, cuya aplicación está justificada cuando el fallo protector no ha sido cumplido por que puede esperarse que la situación de las personas que desempeñen los cargos de las autoridades responsables, eliminen los obstáculos para la ejecución del fallo, pues debe tenerse en cuenta que el establecimiento del orden constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menospreciar las disposiciones de la justicia federal, lo cual va contra la estabilidad de dicho orden; y por otra parte, debe considerarse si el cumplimiento del fallo de amparo tuvo lugar no por actividad del juez responsable, sino por la intervención que tuvo que tomar en cumplimiento del artículo 111, de la Ley reglamentaria, el Juez de Distrito respectivo, de manera de que si la sentencia es cumplimentada por la intervención de este Juez y no por la de la responsable, procede aplicar a éste las disposiciones de la tan repetida fracción XI, del artículo 107 . Constitucional. Semanario Judicial de la federación . Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis pp. 220-221.

3.3. Incidente de inconformidad con la resolución del órgano de control que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.

Como ya lo hemos explicado en el inciso anterior, cuando las autoridades responsables informan sobre el cumplimiento que estén o hayan dado a la ejecutoria, se procederá a dar vista a las demás partes con dichos informes para que manifiesten lo que a su interés convenga, y pese a los informes de cumplimiento si el quejoso alega el desacato total de la ejecutoria, podrá denunciarlo así, con lo que se iniciara el incidente de ejecución respectivo, es importante señalar que el incidente de inejecución es procedente en todas aquellas hipótesis en que se alegue sustancialmente que la ejecutoria se ha desatendido en forma total: es decir, que no existe ningún principio de ejecución de la misma, ya que si el afectado manifiesta que se ha cumplido, parcialmente la ejecutoria, no es procedente este incidente, toda vez que en estos casos la vía correcta para impugnar el cumplimiento defectuoso de las autoridades es la queja, prevista por las fracciones IV y IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo. Ahora bien, si la autoridad que conoció del amparo resuelve que es infundada la denuncia de desobediencia al fallo, el quejoso cuenta con un medio para impugnar esta resolución, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste es el incidente de inconformidad al que nos referimos en este apartado.

El párrafo tercero del artículo 105, de la Ley de la Materia, establece la procedencia de este incidente:

Artículo 105.- Párrafo Tercero. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución

que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

La substanciación o trámite del incidente de inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, se reduce a la petición del interesado que haga dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, en el sentido de que se remita el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta, previo estudio de los agravios hechos valer, revoque, modifique o confirme la resolución combatida. Por último corresponde conocer de este incidente de inconformidad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que de conformidad con el artículo 11, fracción XV, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de este asunto no se encuentra reservado en forma expresa para alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, ésta debe conocer el caso funcionando en Pleno.

Artículo 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XV.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley.

Sobre el particular es aplicable la tesis que dice:

SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU

IMPUGNACION NO DEBE SUSTANCIARSE COMO QUEJA, SINO COMO INCIDENTE DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL PLENIP. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PARTE FINAL, DE LA LEY DE AMPARO.- No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, de dicho ordenamiento, cuando se reclama la resolución del juez de Distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento compete a esta segunda Sala. El estudio y resolución de estos incidentes de inconformidad corresponden al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Semanario Judicial de la Federación Apéndice 1917-1985, octava parte, p.p., 456-457.

Se le denomina así a la conducta que asumen las autoridades responsables consistente en la reiteración del acto reclamado en el juicio de garantías, una vez que han cumplido con la ejecutoria de amparo. Esta conducta es de difícil apreciación, en virtud de que no es posible encontrar una regla particular o un concepto general, que nos permita dilucidar los casos concretos en la práctica suelen actualizarse. La repetición del acto reclamado implica un desacato a la sentencia de amparo, aunque como hemos dicho, tiene como presupuesto el hecho de que la autoridad responsable previamente ya haya cumplido con la ejecutoria, para posteriormente emitir el acto combatido mediante el juicio de garantías. Pero es aquí donde se presenta el problema para determinar si efectivamente dicha emisión reitera el acto reclamado, o si por el contrario, éste tiene una naturaleza de la del declarado inconstitucional

CAPITULO IV.

INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

4.1.- Concepto de daños y perjuicios.

El concepto de daños y perjuicios en términos del Código Civil para el Distrito federal, en materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se encuentra previsto en los artículos 2108 y 2109, que disponen:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación .

En cuanto a las definiciones legales antes transcritas Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, propone la reforma de dichos preceptos, en los siguientes términos:

" Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, o por una cosa que posee ésta, o persona bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla; y en cuanto al perjuicio se dirá: Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de la cosa que

ésta posee, o persona bajo su custodia, y que la ley la considera para responsabilizarla. "³²

Los conceptos propuestos por el autor citado, con los que estamos de acuerdo, cubren todos los tipos de responsabilidades, porque como afirma, las definiciones contenidas en el ordenamiento citado únicamente contemplan la idea del daño y perjuicio del hecho ilícito por violar una obligación previa contractual, es decir, por violación de un contrato, sin considerar o abarcar de una manera integral de idea de daño y perjuicio en general por todo hecho ilícito o no, generador por la ley de responsabilidad.

4.2.- El orden constitucional y el patrimonio del gobernado.

El orden constitucional se salvaguarda a través del Juicio de Amparo, como medio de control contra todo acto de las autoridades del Estado que lo violen, su procedencia está señalada en las diversas hipótesis establecidas en el artículo 103, Constitucional, sin embargo, para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I, del artículo 107, Constitucional, que el agraviado solicite la protección federal, es decir, la defensa del orden constitucional queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se le repare en su persona dicho agravio. Además, conforme a los principios fundamentales del juicio de amparo consignados en los artículos 107

³² GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Tercera Reimpresión Inalterada de la Quinta Edición, Editorial, Cajica, S.A. México, 1978, p., 461.

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, de la Ley de Amparo, en los que se establece de acuerdo con la Formula Otero, que el juicio de garantías tiene efectos relativos, limitándose a amparar y proteger, si procediere, a los individuos particulares o a las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren solicitado, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, al no tener efectos generales las sentencias dictadas en el juicio de amparo, y limitase a amparar y proteger al quejoso que lo hubiere solicitado, si por dicha ejecutoria se constato la violación de la Constitución, tal circunstancia no favorece a los que no hayan litigado, porque la ejecutoria tendrá efectos limitados a los peticionarios del amparo y, por ende, el juicio de amparo en estricto sentido no es un control completo y autentico de la Constitución, en virtud de que la violación general queda impune en si misma y en relación con todos los gobernados que no la impugnen. Respecto a lo anterior expuesto, Felipe Tena Ramirez, ha dicho lo siguiente:

" Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones en las garantías individuales por parte de cualquier autoridad así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local, y viceversa. De estos objetos, el primero realiza integramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución, nada tiene pues, de control de la constitucionalidad en sentido estricto. El segundo no se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente Constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Más para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I, del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el

agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión es sí a la Ley Suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución. Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio. He aquí cómo las ideas de Otero, a que antes nos referimos, ampliadas por el constituyente de 56, a estos casos de invasión de jurisdicciones, hacen imposible el control de la constitucionalidad, completo y auténtico, ni siquiera en la mínima porción de la ley Suprema a que tales casos se contraen. Iguales en el tratamiento constitucional la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal, no es de extrañar que en la practica se haya realizado una justificada confusión. Las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la constitución; no hay razón, por lo tanto, para establecer una distinción entre ellas. La primera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local." ³³

³³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Decimonovena Edición. Editorial. Porrúa. S. A., Mexico, 1983, pp., 507-508

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además, el autor precitado manifiesta:

" El individualismo del amparo, que sólo secundaria y accidentalmente se preocupa por la constitución, ha desviado la atención de este último objeto para concentrarla en el individuo, el intérprete ha separado de hecho al individuo de la Constitución, lo cual no es de extrañar puesto que el Constituyente mismo no hizo la violación a la Constitución sino un medio para proteger al individuo. El artículo 14, y a partir de la constitución del 17, también el artículo 16, no importan como textos constitucionales, sino como pretextos para hacer entrar en el amparo las violaciones a las leyes secundarias; son estas violaciones, las violaciones a los derechos patrimoniales, familiares etc., las que interesan positivamente a la gente, y no las invasiones entre sí de los poderes. ¿Qué le puede interesar al habitante de un Estado la controversia entre la Federación y el Estado acerca de la competencia para establecer un impuesto, si de todas maneras tiene que pagarlo?. ¿ Y qué le importa si la ley que tiene que obedecer, fue expedida por el Congreso o el presidente? ¿No es verdad que cuando estas cuestiones se plantean en el amparo suenan a chicana, puesto que con el pretexto de que la Constitución fue violada, lo único que busca el juez es no pagar el impuesto o no someterse a la ley? En cambio, cuando se le priva de su patrimonio por aplicación inexacta de la ley dentro de un juicio, el particular tiene un interés evidente en reclamar la violación, nada más que tiene que hacerlo, invocando ante el juez federal la única violación que no le importa: La de la Constitución. He aquí, pues, cómo, los artículos 14 y 16, han servido para poner de relieve la ficción de nuestro control de constitucionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desenmascarando del falso papel del defensor de la Constitución a lo que es primordial defensa del individuo. -34

Sin embargo, pese a lo manifestado por el maestro Felipe Tena Ramírez, en el sentido de que el juicio de amparo está impregnado de un acentuado individualismo, porque su naturaleza misma es un medio de control o defensa primordial del individuo frente al Estado, que sólo en forma secundaria se preocupa del orden constitucional, cabe señalar que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo es como nuestra institución ha alcanzado el éxito y ha logrado prevalecer en nuestro régimen jurídico. Sobre el particular Ignacio Burgoa, sostiene.

" El principio aludido, contenido ya en la Constitución Yucateca, de 1840, así como en las instituciones jurídicas en las que nuestro Juicio de Amparo encuentra sus precedentes históricos, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora. En efecto, con antelación hemos observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autortarios, han tenido efectos "erga omnes", esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la

"Idem, p., 520

actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión , muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de estas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada. " 25

Ademas, Ignacio Burgoa, manifiesta:

" El amparo es un medio juridico que preserva las garantias constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del articulo 103, Constitucional), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III, de dicho precepto), y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los articulos 14 y 16 , de la Ley Fundamental, y en función del interés juridico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de

" BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pp., 275-276.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado, por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad), o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada. Por último, la sentencia que se dicte en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida el acto violatorio. Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular, y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, si el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se desvirtuará el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país. -36

“ Idem, pp., 173-174.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consecuentemente, si el interés específico del gobernado se protege en relación siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Carta Magna, que si bien es cierto el juicio de amparo está impregnado de un acentuado individualismo, porque su naturaleza misma es un medio de control o defensa primordial del individuo frente al Estado, es decir, tutela los derechos públicos del gobernado en particular, también lo es que es de orden público, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal, por lo tanto, no es dable desde ningún punto de vista que mediante un beneficio de orden económico el quejoso busque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando las responsables se encuentren en posibilidad de cumplir con la ejecutoria es decir, con los extremos que prevé el artículo 80, de la Ley de Amparo y, sin embargo, se han mostrado renuentes a acatar el fallo constitucional, porque en éste supuesto debiera seguirse el procedimiento que prevé la Ley de Amparo, y, en general no es jurídicamente posible que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria o el pago de daños y perjuicios, porque el establecimiento del orden constitucional no es susceptible de estimarse en dinero, quedando, por tanto, infringida alguna garantía individual a cambio de un beneficio de orden patrimonial, porque si es posible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, no es dable que el quejoso solicite el pago de daños y perjuicios que los actos ilícitos declarados en la ejecutoria de amparo le ocasionaron en su patrimonio, en sustitución del cumplimiento del fallo de garantías, porque sin el respeto a las disposiciones

constitucionales y legales, que impone en este caso la restauración de las cosas al estado que guardaban, se desvirtuaría la naturaleza del juicio de amparo, haciendo del mismo un medio para comprar las infracciones a las garantías individuales mediante una retribución de orden económico para el quejoso.

4.3.-Crítica a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Se adiciono el último párrafo del artículo 106, de la Ley de Amparo, por decreto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, desplazándose posteriormente al artículo 105, de la citada Ley, a través de las reformas publicadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el citado órgano oficial, dicho párrafo establece lo siguiente:

Artículo 105.- Ultimo párrafo. El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

De lo anterior, se infiere que se establece la facultad optativa para el quejoso que haya obtenido la protección constitucional para que pueda solicitar al Juez de Distrito, que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La crítica que se hace a esta adición, es la consistente en que no se encuentra determinado en qué casos se podrá pedir la citada reparación patrimonial, porque al no ser del todo clara, da cabida a aceptar la procedencia de dicho incidente en cualquier caso en que así lo solicite el quejoso, aun cuando la ejecutoria pueda materializarse por parte de las autoridades responsables, por lo que, consideramos que su procedencia se debe constreñir únicamente a la hipótesis que más adelante se señalará.

Para nosotros el incidente en comento no debe ser procedente cuando el quejoso solicite en sustitución de la ejecutoria de amparo, el pago de daños y perjuicios, en aquellos casos en que las autoridades se encuentren en posibilidad de cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 80, de la Ley de la Materia, en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada y de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, sometiendo el régimen jurídico mediante la anulación de los actos que la hubiesen contravenido en cada caso concreto, y, sin embargo, se han mostrado renuentes a acatar el fallo constitucional, porque en este supuesto deberá seguirse el procedimiento que prevé la Ley de Amparo, que, como sabemos, puede culminar con la ejecución del fallo y la destitución y consignación de la autoridad responsable.

Además estimamos que tampoco es procedente que se le otorguen facultades al quejoso para que pueda optar libremente entre el cumplimiento material del fallo o bien el pago de los daños y perjuicios en sustitución de aquel, porque el restablecimiento del orden constitucional no es susceptible de

TESIS CON
FALLA DE URGEN

estimarse en dinero, quedando, por tanto, infringida alguna garantía individual, a cambio de un beneficio de carácter económico, ya que bien puede acontecer, por la forma en que se encuentra redactado dicho párrafo que, nos conduciría al extremo de aceptar lo contrario, convirtiendo al juicio de amparo en un medio para comprar la infracción de las garantías del gobernado.

Al respecto Ignacio Burgoa, ha dicho lo siguiente.

" Se advierte que el ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80, de la Ley impone a las autoridades responsables en el estudio de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de establecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime en la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida", mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal, previstas en el artículo 113, ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección Federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto

individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico.³⁷

La única hipótesis en la que se debe considerar procedente la interposición del incidente que tratamos, en la que el quejoso puede solicitar que se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se haya consumado de modo materialmente irreparable, siendo posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Amparo; a este respecto nos avocaremos más ampliamente en el inciso cuarto de este mismo capítulo

4.4.- Hipótesis en la que se considera procedente la interposición del incidente de reparación de daños y perjuicios.

En el apartado anterior se señaló la única hipótesis en la que se ha considerado válida la procedencia del incidente de reparación de daños y perjuicios en sustitución de la ejecutoria de amparo y, como se dijo, se presenta en aquellos casos en que exista imposibilidad material para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que se haya considerado violada por la ejecutoria de amparo.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p., 574.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Antes de continuar con nuestra exposición, es preciso que establezcamos la distinción entre actos consumados de un modo irreparable jurídicamente y, los que lo son materialmente, porque en atención a diversas razones que más adelante señalaremos, sólo en contra de estos últimos es susceptible la indemnización que se refiere al incidente en cuestión.

La irreparabilidad jurídica se presenta en amparos promovidos contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por operar un cambio de situación jurídica en dicho procedimiento, deban considerarse irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el amparo, ya que de no ser así, se afectaría la nueva situación jurídica con el otorgamiento de la protección constitucional

De la fracción X, del artículo 73, de la ley de Amparo, se deriva la irreparabilidad jurídica en comento, la que establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de un cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

La improcedencia de la acción constitucional y, por ende, el sobreseimiento del juicio de amparo, en los supuestos de que el juzgador

estime que de conceder el amparo se afectarían nuevas situaciones jurídicas, se justifica si tomamos en consideración que el quejoso podrá impugnar, con el medio de defensa correspondiente, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental.

El caso mas palpable lo encontramos en el procedimiento judicial penal, en el que la persona contra quien se haya ejercitado la acción penal tiene diferentes situaciones jurídicas autónomas entre si, por provenir de resoluciones de diferente tipo, teniendo estas distinto fundamento.

Por ejemplo, si un particular interpone demanda contra la orden de aprehensión que lo afecta, y antes de que se resuelva el amparo le es dictado el auto de formal prisión, es evidente que cambia la situación jurídica del quejoso, por lo tanto, en este caso no se podría resolver favorablemente el juicio constitucional planteado contra la orden de aprehensión sin afectar el auto de formal prisión, por lo que se deberán tener por consumadas de un modo irreparable las violaciones alegadas en el juicio de amparo y sobreseerlo. Además, de que la orden de aprehensión se debe dictar con base en los requisitos establecidos en el artículo 16, Constitucional, y, el auto de formal prisión debe fundarse en el artículo 19, del citado ordenamiento, cabe señalar que ambas resoluciones no se encuentran vinculadas, es decir, no existe una relación de causa a efecto, son resoluciones autónomas, con validez jurídica propia, porque se apoyan en fundamentos constitucionales y legales diversos, la orden de aprehensión subsiste hasta en tanto se dicta el auto de formal prisión y, una vez pronunciado éste el indiciado se convierte en procesado, sin

que el auto de formal prisión reconozca como antecedente lógico la orden de aprehensión, la cual pudo no haberse librado o ejecutado. Por tanto, aun cuando se otorgara el amparo en contra de la orden de aprehensión, si en el momento de cumplirse se advierte que ya se dictó el auto de formal prisión, es evidente que la sentencia de amparo no puede materializarse, porque la orden de aprehensión queda sustituida por el auto de formal prisión, que constituye la nueva y autónoma causa de privación de la libertad personal del quejoso, porque al dictarse éste la mencionada orden quedó insubsistente, además de que la privación de la libertad del quejoso no proviene de ella, sino del referido auto, que al ser independiente de la multicitada orden, no puede ser invalidado por la sentencia estimatoria que contra ésta se hubiere dictado. Además si en contra del auto de formal prisión se interponer el juicio de amparo indirecto, este puede sobrellevarse si se dicta sentencia de fondo en el proceso penal respectivo, cuando aun no se haya resuelto el amparo promovido en contra del auto de formal prisión.

Por otra parte, puede ocurrir que una vez dictada la sentencia estimatoria en el amparo promovido contra un acto emanado del procedimiento judicial penal, V.G., el consistente en el auto de formal prisión que se haya impugnado a través del juicio de amparo indirecto, en el momento de intentar su cumplimiento se encuentra con que existe alguna nueva situación jurídica que no se puede afectar, por ejemplo la sentencia definitiva que resuelve el asunto en lo principal, y, por ende, el fallo constitucional no puede materializarse, dado que aquella nueva situación jurídica creada por virtud de la secuela procedimental no fue parte de la litis planteada en el juicio de garantías. Lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anterior ocurre cuando se dicta la sentencia estimatoria en el amparo, en virtud de que en el informe justificado que rinde la autoridad responsable, no menciona la circunstancia de que se hubiere dictado sentencia definitiva en el proceso penal respectivo que resuelve el asunto en lo principal, es decir, en el momento en el que la autoridad responsable contesta la demanda, aun no se actualiza o se presenta la causal de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 73, de la Ley de la Materia, por lo que el órgano de control al examinar los conceptos de violación y encontrar que éstos son fundados concederá el amparo y protección que se pide, sin embargo, dicha sentencia no podrá materializarse en atención a que con posterioridad a la remisión del informe justificado de la autoridad responsable procedió a dictar la sentencia de fondo que resolvió el asunto en lo principal

Para comprender mejor lo anterior, Ignacio Burgoa, lo explica en los siguientes términos:

" En un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su aplicación y fundamento. Así, en un juicio pueden dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos. Ahora bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser sustituta independiente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia de ella, no debe ser invalidada. Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por lo tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógicamente no puede anularse. " 38 .

De lo anterior expuesto podemos concluir que existen casos en que no es posible materializar la sentencia estimatoria porque se afectarían situaciones jurídicas diversas, creadas durante la secuela procedimental, y que , no pudieron ser contempladas por el órgano de control, en atención de que en el momento de la celebración de la audiencia constitucional, no se habían verificado, ya que de lo contrario, el juicio de amparo se habría declarado improcedente y, por ende sobreesido, con fundamento en la fracción X , del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Únicamente nos resta señalar que los actos consumados de un modo irreparable jurídicamente, por cambio de situación jurídica, no son susceptibles de indemnizarse, en caso de que el amparo que contra ellos se promueva estime fundados los conceptos de violación alegados en la demanda de

³⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op., pp., 472-473.

garantías. lo que se justifica en virtud de que el quejoso puede impugnar a través de los medios de defensa correspondientes, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental, sin quedar, por tanto, en estado de indefensión.

Por lo que respecta a la imposibilidad material o física, esta se presenta cuando no es factible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, porque el acto reclamado no se ha consumado plenamente, siendo materialmente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción de la garantía individual violada.

De la misma forma de que en la irreparabilidad jurídica antes mencionada, si el órgano de control determina que el acto reclamado se ha consumado irremediamente por existir imposibilidad física de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, procederá sobreseer el juicio de amparo, de conformidad con la fracción IX, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

 Sin embargo, es preciso que determinemos si deben entenderse por actos consumados de manera irreparable los actos que afecten a la persona o únicamente los que afecten a la propiedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En primer término citamos un criterio jurisprudencial, en el que se ha establecido que no tiene el carácter de actos consumados de un modo irreparable, los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto precisamente es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO.- No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio de juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava Parte, tesis de Jurisprudencia 12, p., 28.

Por su parte, el Licenciado Miguel Mejía, explica que solamente los actos que afectan directamente a la persona son los que deben estimarse consumados de manera irreparable, en atención a que falta uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción constitucional, que es la parte agraviada, cuando se pide amparo contra actos que hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir a ésta su existencia, manifestando lo siguiente:

" Si el acto consumado afecta únicamente a la persona, como en los atentados contra la libertad, la seguridad o la igualdad, y a solo la persona del ofendido, y éste deja de existir por razón del mismo atentado, o por cualquier otro motivo, evidentemente el amparo no procede, como dije en el número 39, por faltar en el juicio dos elementos indispensables: La parte agraviada, a cuya solicitud debería seguirse, o intentarse el recurso, y el sujeto que debe recibir la

TESIS CON
FALLA DE CUGEN

protección. Este acto es realmente un hecho consumado de un modo irreparable. "39

Por otra parte, el autor en comentario dice, en lo conducente, que tratándose de actos que a afecten la propiedad, que se ha consumado al grado de consumir los bienes sobre los que recae dicha propiedad, no debe decirse que los mismos se hayan consumado de un modo irremediable, en atención a que no obstante esa circunstancia, los elementos necesarios para ejercitar la acción constitucional se encuentran reunidos, porque si hay acto reclamado, garantía violada, parte ofendida, controversia ante los tribunales de la Unión y sujeto que pueda recibir amparo y protección, es procedente el amparo que se entable en contra de los referidos actos. Se hace necesario transcribir las ideas de Miguel Mejía, sintetizadas anteriormente, cuando dice:

" Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño a la muerte del propietario, pues pasa luego a los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para la declarar improcedente el recurso de amparo, que bien puede intentarlo y seguirlo el sucesor, como ofendido por el acto atentatorio. El heredero, en efecto, se considera ser la misma persona del difunto en todo lo concerniente a sus bienes. ¿Se dirá, que en los ataques a la propiedad, si ésta ha quedado completamente destruida, como si una finca hubiese sido derribada o incendiada, o rotos, o despezados unos documentos de crédito, el acto inconstitucional ha quedado irremisiblemente consumado, o ejecutado sin remedio? No porque la constitución no toma en

"MEJÍA, Miguel. Errores Constitucionales. Las Arbitrariedades Judiciales y los juicios de Amparo. Edición Facsimilar, México, 1986. Publicada por la UNAM, p., 102.

cuenta esta circunstancia, no habiendo como no hay en ella, nada que haga presumir la intención de negar la protección del recurso en tales casos. Si hay acto reclamado, y garantía violada, y parte ofendida, y controversia entre los tribunales de la Unión y sujeto que pueda recibir amparo y protección, hay lugar al recurso de amparo, pues donde se hayan reunidos los elementos constitutivos de una cosa, allí está la cosa misma. ¿Por qué no ha de ser capaz de favorecido el individuo que queda en la miseria por haber perdido completamente su fortuna en algún incendio ordenado injustamente por alguna autoridad? ¿Por qué no ha de poder dispensársele alguna protección? Si se le indemniza en dinero, o en valores equivalentes al precio de su fortuna perdida, de seguro recibirá una verdadera protección. El recurso de amparo, en tales casos, está perfectamente indicado, y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar a la autoridad responsable, o a la sociedad de quien es su mandatario, a favorecer al desvalido, a remediar su angustiosa situación, respondiéndole o reedificando, si es posible, sus posesiones destruidas, o indemnizándole de su valor. Yo bien comprendo que en esos casos la restitución absoluta de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible, pero también observo: Lo que la Constitución no habla de restitución, sino de amparo y protección, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando es posible, o la indemnización en los demás casos, y que cuando la restitución en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la Legislación civil. Según la cual, el obligado a restituir determinada cosa, lo está a satisfacer su precio en caso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que aquella haya perecido. Esto es verdaderamente proteger y amparar al quejoso, y esto es lo que la Constitución exige. " 40

Por nuestra parte, nos adherimos a la apreciación que de el problema hace Miguel Mejía, con la que estamos absolutamente de acuerdo, estimando que para que pueda considerarse que el acto reclamado se ha ejecutado irreparablemente, es necesario que tampoco exista la posibilidad de indemnizar al quejoso mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado, siempre y cuando durante la tramitación del amparo demuestre que dicho acto es violatorio de garantías. En tales condiciones no resulta aplicable la fracción X, del artículo 73, de la Ley de la Materia.

Además, puede ocurrir que si el quejoso no obtiene la suspensión del acto reclamado durante la tramitación del amparo, si este se ejecuta irremediamente: V.G. se ordena y ejecuta la demolición de un inmueble, y al dictarse la ejecutoria se concede el amparo por estimar fundados los conceptos de violación, es evidente que ésta no podrá materializarse, toda vez que los actos impugnados mediante el juicio de amparo no se han consumado de manera irreparable. sin embargo, en sustitución de la ejecutoria de amparo existe la posibilidad de indemnizar al quejoso con el pago de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, en tales condiciones es aplicable el último párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo, siendo, por tanto, procedente que el agraviado solicite que se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios, cuando por haberse consumado

40 Ibidem, pp.. 102-104

irreparablemente el acto reclamado sea imposible la restitución material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Para el autor que mencionamos, y para nosotros, los conceptos de amparar y proteger constituyen el verdadero alcance de la sentencia estimatoria dictada en el juicio de garantías, porque nuestra constitución no habla de restitución sino de amparo y protección términos que son más amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible, o la indemnización en los demás casos. además, la constitución establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que ha fijado los alcances y efectos de la sentencia. Acerca de lo anterior Miguel Mejía nos dice lo siguiente:

“ Amparar, según el Diccionario del idioma. Es favorecer. Proteger es también favorecer, y favorecer, es auxiliar, ayudar, socorrer a alguno. En último resultado, amparar es, no sólo defender a alguno de un mal actual o futuro, sino darle aquello de que carece. Mas si de lo que carece es alguna propiedad, o algún derecho de que indebidamente ha sido despojado por alguna autoridad, no hay duda que la protección en los juicios de amparo debe tener por objeto restablecer al ofendido en la posesión y goce de las propiedades y derechos que se le han arrebatado. Para mí, y para todo, el mundo, amparar y

proteger a un individuo, es el salvarlo de la situación penosa en que se encuentra, ya por que haya perdido su fortuna o sus bienes, o porque esté amenazado de perderlos, y como uno de los modos de salvarlos es restituyéndolo en el goce de sus derechos perdidos, es indudable que el recurso de amparo debe proceder contra actos pasados, susceptibles de reparación Se dice por algunos que el juicio de amparo no se ha establecido para ventilar una reclamación de daños y perjuicios. Mas en mi concepto se equivocan lamentablemente. La Constitución manda que se ampare y proteja al individuo, o individuos a quienes haya perjudicado el acto atentatorio, y si par amparar y proteger eficazmente, en proporción a la magnitud del mal causado, se hace preciso entrar en la cuestión de daños y perjuicios ¿ qué importa hacerlo así? ¿Cuándo la Constitución lo rechaza? ¿Cuándo lo reprueba, o condena? Será justo, en este caso, que se oiga brevemente a la autoridad responsable, lo que muy bien puede ordenar la Ley Reglamentaria, puesto que la Constitución no lo prohíbe, pero no lo será dejar de exigir en la ejecución de una sentencia que otorga el recurso de amparo el pago de daños y perjuicios, cuando solo así se da dicha sentencia el efecto que las Leyes le atribuyen, el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución , el reponer al ofendido en el mismo estado exactamente de fortuna en que se hallaría sino hubiese sufrido la violación de sus derechos. ⁴¹

Continuando con nuestra exposición , Ignacio Burgoa, estima que la aplicación del último párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo, debe hacerse en los

⁴¹Idem. pp., 99, 107-108.

casos en que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente desde el punto de vista material. Así lo ha estimado el autor citado cuando dice:

" Sin embargo, la adición al artículo 106 (hoy 105), que comentamos puede no considerarse como absolutamente desacertada en la hipótesis en que los actos reclamados, contra lo que hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 85, de la Ley de Amparo. Esta hipótesis se registra en la realidad dentro del supuesto de que, al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, éstos hubiesen realizado cabalmente durante la sustanciación del juicio por modo materialmente irreparable. Ante esta situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que éstos les haya causado, sustituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables que impone el invocado artículo 80, por obligación de dar a las que se refiere el último párrafo del artículo 105 que comentamos. Por consiguiente, sólo en este caso debe admitirse dicha sustitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de indefensión, frente a actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro. Abrigamos la esperanza de que la jurisprudencia interprete en ese sentido restrictivo el aludido párrafo para

armonizarlo con el artículo 80. de la Ley, y con la naturaleza auténtica de nuestro amparo ⁴².

Para nosotros como ya lo hemos dicho, también el único caso en el que consideramos procedente que el agraviado solicite que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, desde el punto de vista material ya que en este caso no se trata de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, porque esto materialmente es imposible. De lo que se trata es de sustituir el cumplimiento de la única manera que queda, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario reclamado inconstitucional.

4.5.- Procedimiento y sustanciación del incidente de reparación de daños y perjuicios.

Es presupuesto indispensable para la procedencia del incidente que tratamos que lo solicite el quejoso, porque si la solicitud la hacen las responsables aduciendo que se encuentran imposibilitadas para materializar el fallo constitucional resulta improcedente su tramitación, pues es facultad exclusiva del quejoso la tramitación del incidente en comento, consignado en el párrafo final del artículo 105, de la Ley de la Materia.

⁴² BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p., 574.

La competencia para conocer de este incidente se surte a favor del Juez de Distrito, el que deberá determinar la cuantía de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado a la parte quejosa con motivo de los actos reclamados en contra de los cuales se le concedió el amparo.

Esto es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede a los Tribunales de la Federación competencia para conocer del Juicio Constitucional, a fin de que mediante este procedimiento se ampare y proteja a los gobernados que vean infringidas sus garantías, y, esta finalidad de amparar y proteger se materializa al cumplir con la sentencia estimatoria, y si ésta no puede llevarse a cabo por imposibilidad física para hacerlo entonces se debe transformar la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, en cuanto al término para la presentación de dicho incidente a este respecto, Ignacio Burgoa, manifiesta:

" Debemos observar, por otra parte, que no se prevé expresamente ningún término para la promoción del incidente de daños y perjuicios en el caso a que se refiere el invocado artículo 105, "in fine", de la Ley, sin embargo, por analogía se debe aplicar lo dispuesto en su artículo 129, que establece que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, debe entablarlo ante el mismo juzgador de amparo, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. Ahora bien, este plazo, tratándose de los juicios

de amparo "indirecto o bi-instanciales, deben comenzar a contarse desde el día al en que surta sus efectos el auto en el que el Juez de Distrito, declare que ha causado ejecutoria la sentencia que haya pronunciado en el amparo, o bien en que haga saber a las partes la ejecutoria que, en su caso, haya recaído en el recurso de revisión respectivo. En lo que concierne a los "juicios uni-instanciales, de garantías el término mencionado empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que la autoridad responsable notifica el arribo de la ejecutoria correspondiente que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, hayan dictado amparado al quejoso. Es inconcuso, por lo demás, que en ambos casos el citado plazo debe integrarse con días hábiles, cuyo transcurso, sin haberse promovido el aludido incidente ante el órgano de control respectivo impide a este conocer de el pudiendo el quejoso, ya fuera del amparo, ejercitar la acción indemnizatoria por la vía Civil, hipótesis que prevé el mismo artículo 129, de la Ley en relación con el artículo 105, "in fine", de la misma." ⁴³.

A este respecto, no compartimos la opinión del maestro Burgoa, que ha quedado transcrita, porque consideramos que no es dable que se sujete a un término la promoción del incidente a estudio, en atención de que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuya materialización se sustituye mediante el pago de los daños y perjuicios, cuestión que debe ser analizada y resuelta por el órgano de control constitucional, ya que de sujetarse a un término la promoción de este incidente, fenecido el cual, como lo afirma el autor en comento y lo establece el artículo 129, de la Ley de Amparo, que, en caso

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p.p., 574-575.

de aplicarse por analogía este precepto, se obligaría al quejoso a ejercitar la acción indemnizadora por la vía Civil ante las autoridades del orden común, para exigir el pago de los daños y perjuicios de los actos reclamados contra los cuales se le hubiese concedido el amparo; lo que desde ningún punto de vista es aceptable, en virtud de que no puede quedar en manos de los jueces comunes el conocimiento de aquellos en que el amparo y protección al quejoso se logra mediante una indemnización de orden patrimonial. Esto es, si la finalidad de amparar y proteger a los gobernados que vean infringidas sus garantías individuales, se materializa al cumplir con la sentencia estimatoria, antes de su acatamiento, el fallo es una mera declaración de que un acto de autoridad es inconstitucional, pero aun no se ha cristalizado la alta finalidad que repetimos, se hace consistir en amparar y proteger a los individuos que lo soliciten.

Resumiendo, no se debe limitar a un término la promoción de este incidente, ni mucho menos aplicar por analogía el artículo 129, de la Ley de Amparo, que se refiere al incidente para ser efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el que establece un término para la promoción del incidente que prevé y, una vez fenecido, ya fuera del amparo, deba el quejoso ejercitar la acción indemnizadora por la vía Civil, porque la indemnización a que se refiere el párrafo final del artículo 105, de la Ley de Amparo, consigna la facultad de los Jueces de Distrito, para que amparen y protejan a aquellos individuos que se han visto afectados por un acto inconstitucional que, como lo hemos dicho, haya quedado irreparablemente consumado, desde el punto de vista material.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, dicha protección no puede existir con la sola declaración de que un acto de autoridad es violatorio de garantías, en virtud de que el amparo se logra con el cumplimiento cabal de la ejecutoria, y si ésta no puede materializarse por imposibilidad física para hacerlo, entonces debe transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados. Por tanto, esta modalidad con la que se sustituye el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y así mantener la vigencia de las garantías del gobernado, no puede quedar en manos de un Juez común, aun cuando en nuestro régimen jurídico les corresponda conocer de los juicios de responsabilidad civil a dichos jueces comunes, en un procedimiento ordinario, pero siempre en estos casos se ventilan intereses privados, intereses que no son de orden público, en cambio, en esta hipótesis existe un interés público y social que solamente los tribunales de la federación pueden vigilar se mantenga incólume.

La situación del incidente se regula de conformidad con los artículos 358 al 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo segundo de la ley de la materia, que en lo conducente, establece: Que una vez promovido el incidente, el Juez mandara corre traslado a las demás partes por término de tres días, transcurrido dicho término, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, se citará a las partes, para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificara concurran o no las partes. Si se promoviera prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verificará la audiencia de alegatos. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictara su resolución.

La resolución que dicte el Juez de Distrito en este incidente es impugnable, a través del recurso de queja, el que se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañado de una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y, una vez admitido el recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad responsable contra la que se haya interpuesto, para que rinda su informe justificado, sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido estos, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público por igual término y, dentro de los diez días siguientes se dictara la resolución que proceda. Las disposiciones de la Ley de Amparo, que regulan este recurso son las que en lo conducente disponen:

**Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:
X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105, de este pronunciamiento.**

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Párrafo tercero, la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 98.- Párrafo segundo, dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe justificado, sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictara la resolución que proceda.

Ahora bien, en cuanto a la cuestión relativa en determinar si son los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo de que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demanda el quejoso, o si el pago correspondiente le deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal.

Nosotros estimamos que quien tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios es el Estado, porque si la autoridad responsable en el amparo no es el funcionario público que en un momento dado personifique el órgano del Estado, contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo, no debe obligarse al funcionario público como persona física que haya encarnado a dicho órgano estatal al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección Federal a efectuar el pago de los daños y perjuicios.

Independientemente de lo anterior, estimamos que quien debe pagar los daños y perjuicios que haya determinado el Juez de Distrito, en el incidente de sustitución de la ejecutoria de amparo es el Estado y, si en todo caso si éste

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considera que los actos emitidos por el servidor público, que han sido declarados inconstitucionales, podrá responsabilizar al funcionario respectivo de los daños y perjuicios que sus actos inconstitucionales originaron, esto con el objeto de que no se retarde más el cumplimiento de la sentencia estimatoria, lo que implicaría, en su caso, si se responsabilizara en el juicio de garantías, en primer termino al funcionario, y si este no tiene bienes suficientes para cubrir los daños y perjuicios, exigir subsidiariamente la responsabilidad del Estado, cuestión que puede ventilarse fuera del juicio de amparo, en el procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, previsto en la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual bien puede el Estado responsabilizar al funcionario público respectivo de los daños y perjuicios que sus actos ilícitos originaron, y, mientras tanto el cumplimiento de la sentencia podrá realizarse cabalmente mediante el pago de los daños y perjuicios que haga el propio Estado, aun a través del propio órgano contraventor del orden Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA Las decisiones Judiciales que resuelven una cuestión incidental, no deben reputarse como simples autos, puesto que para ello el Juzgador actúa en la misma forma en la que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial o de fondo, pues en sentido amplio ambas son resoluciones y no existen ninguna razón jurídica para considerar a las Resoluciones Incidentales y a las Definitivas, de naturaleza procesal diferente.

SEGUNDA las Sentencias contra las que ya no proceda recurso alguno no pueden tener la autoridad y fuerza de cosa Juzgada y, por ende, establecer la verdad legal en el Juicio en que se dicten, toda vez que dichas resoluciones pueden ser impugnadas a través del juicio de Amparo mediante el análisis de su Constitucionalidad.

TERCERA de conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, de la Ley de Amparo, la autoridad y fuerza de la cosa Juzgada, en el Juicio de Garantías, tiene efectos relativos, limitándose a amparar y proteger al quejoso si procediere, en el caso especial del que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que lo motivara.

CUARTA Corresponde a los Tribunales de la Federación vigilar que todas las sentencias dictadas en el Amparo, transcurrido el término legal para impugnarias, sean declaradas ejecutorias, para que así adquieran el carácter de >Cosa juzgada, por tanto, la declaración de ejecutoriedad es una obligación que el Juzgador debe cumplir oficiosamente en todo caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA La declaración judicial de ejecutoriedad en el caso de las sentencias estimatorias es impostergable, en virtud de que hasta en tanto no se declara que el fallo protector es ejecutivo no es posible requerir a las responsables para que informen sobre su cumplimiento, consecuentemente, si fuese necesario esperar a que el quejoso promoviera la declaración de "ejecutoria" de la sentencia para que ésta pudiera mandarse cumplir y, si éste en ningún momento la solicitara, el fallo protector podría quedar incumplido indefinidamente, con lo cual se desvirtuaría la naturaleza del Juicio de Garantías.

SEXTA El tercero extraño al Juicio de Amparo afectado por la ejecución de la sentencia de garantías, que no sea excesiva ni defectuosa, no tiene a su alcance recurso alguno o medio de defensa para oponer a los actos que afecten sus derechos, posesiones o propiedades, aún cuando éstos hayan sido adquirido de buena fe, sin embargo, estimamos que el tercero extraño al Juicio de Amparo privado o desposeído de sus derechos, propiedades o posesiones, por la ejecución de la Sentencia de Amparo, puede ejercitar la "acción indemnizatoria", por la vía Civil, ante las autoridades del orden común para exigir a cualquiera de las partes que haya ocasionado el que no fuera llamado al Juicio de Garantías, el pago de los daños y perjuicios que con la ejecución de la sentencia de Amparo, se le causen, para no dejarlo en un completo estado de indefensión.

SEPTIMA Las sentencias de Amparo deben cumplirse, aún cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños al juicio, puesto que, dada la majestad con que están investidos los fallos de Garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden

público, no solamente por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además, constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución General de la República, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios.

CCTAVA El Juicio de Amparo, cumple la finalidad para el que fue creado, de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las Garantías de los Gobernados, a través de su materialización y, por tanto, en el cumplimiento de la sentencia se busca reparar una violación plenamente comprobada, haciendo prevalecer la esencia de la Constitución, mientras que, en la afectación de los derechos de un tercero, únicamente se ésta en presencia de una posible violación de sus Garantías, que tal vez no exista y al no haber sido aun constatada no puede entorpecer el cumplimiento del fallo de Garantías.

NOVENA Aún que las autoridades que no fueron señaladas como responsables en el Juicio de Amparo, están obligadas a acatar la ejecutoria, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo de garantías.

DECIMA El elemento "coercitividad" es el que establece la diferencia entre los conceptos de "ejecución de la sentencia" y el "cumplimiento de la sentencia", por que el cumplimiento es la realización voluntaria por parte de las autoridades responsables, mientras que la ejecución es un acto de imperio que tiende a lograr el incumplimiento del fallo Constitucional, cuando las responsables se rehusan a cumplir con la ejecutoria de Amparo.

DECIMOPRIMERO La finalidad de amparar y proteger a los gobernados que vean infringidas sus garantías individuales, se materializa al cumplir con la

TESIS CON
FALLA DE URGEN

sentencia estimatoria antes de su acatamiento, el fallo es una mera declaración de que un acto de autoridad es Inconstitucional.

DECIMOSEGUNDA Resulta incorrecta la interpretación que se hace de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, en el sentido de que la sanción que prevé no toma en cuenta el franco incumplimiento de sentencia en que incurran las autoridades responsables, y que solamente lo sea para el caso de que las responsables repitan el acto reclamado o desobedezcan la ejecutoria mediante evasivas o procedimientos ilegales, dado que dicha sanción es aplicable en todos aquellos casos en que la ejecutoria sea incumplida.

DECIMOTERCERA Las sentencias estimatorias al constatar la violación de una garantía individual obligan a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto de la sentencia será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

En el supuesto de que el acto reclamado tenga el carácter de positivo, pero aún no se ha consumado, el efecto de la sentencia que ampare al quejoso tendrá ya no un carácter restitutorio, sino más bien, preventivo, puesto que en rigor, no habría que restituir, ya que el acto reclamado hasta ese momento es una simple amenaza.

DECIMOCUARTA Conforme a la interpretación que se hace de los preceptos que regulan el procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo, corresponde a los Jueces de Distrito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito,

según les haya tocado conocer del Juicio a uno y otro determinar se existe o no incumplimiento del fallo Constitucional, y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, sancionar a la autoridad incumplidora de la ejecutoria mediante la determinación si ha lugar a la separación de su cargo y su consignación ante el ministerio Público para el ejercicio de la acción Penal correspondiente, en el supuesto de que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, resuelvan que se ha desobedecido el fallo protector.

DECIMOQUINTA El incumplimiento total de la sentencia de Amparo, se presenta cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, se abstiene, en forma absoluta, de llevar al cabo acto alguno encaminado a obedecer la sentencia, procediendo como si ésta no existiera.

DECIMOSEXTA Es presupuesto indispensable para la procedencia del recurso de Queja previsto en las fracciones IV, IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, el que las responsables hayan realizado trámites tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, comunicando tal circunstancia al órgano de control que conozca del Amparo, sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo protector, pues en caso de que no hayan realizado ninguna gestión en el sentido indicado, el recurso de queja no será procedente, sino que habrá que acudir a otros medios legales para denunciar la desobediencia total del fallo Constitucional.

DECIMOSEPTIMA El momento en que empieza a computarse el término para la interposición del recurso de queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del fallo, a que se refieren las fracciones IV, IX, de la Ley de Amparo, es aquel en que la parte quejosa tiene conocimiento de la manera en que han cumplido la ejecutoria las autoridades responsables, es decir, cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo Constitucional, y, no a partir de la notificación del auto en que el órgano de control manda cumplir la sentencia que concede al quejoso la protección federal solicitada, que establece la fracción III, del artículo 97 de la Ley de la Materia, por que el Legislador no tomó en cuenta que dicho auto o proveído es irrelevante para efectos de impugnación de la forma en que han cumplido con la sentencia las responsables, pues formalmente la ejecutoria se cumple, hasta en tanto comunican a la autoridad que conoció del amparo, sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo protector y, por lo tanto, lo correcto es que el momento en que comience a computarse el término para promover la queja de que tratamos, sea a partir de la notificación del acuerdo en que se tenga por rendido el informe que envien las autoridades responsables al órgano de control, respecto al acato del fallo Constitucional.

DECIMOCTAVA Es improcedente promover nuevamente el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, cOntra actos de la autoridad responsable ejecutados en acatamiento de lo resuelto en un primer recurso de queja que ya precisó los alcances de la ejecutoria, interpuesto también, por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, ya que si así fuera se propiciaría una sucesión interminable de quejas que impediría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indefinidamente precisar los alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Amparo, lo correcto es que el quejoso solicite que se requiera a las autoridades responsables en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que a través del procedimiento respectivo el fallo Constitucional tenga su cabal cumplimiento.

DECIMONOVENO La Constitución Federal no establece como efecto de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo, la restitución del goce de la garantía violada, que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, sino el de amparar y proteger al gobernado, que son términos mas amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible.

VIGÉSIMA Cuando no es factible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, contra los actos irreparablemente consumados, es cuando mas se hace necesario que el organo de control busque por todos los medios que el Amparo se lleve a cabo.

VIGESIMO PRIMERO No es procedente que el quejoso solicite, en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, el pago de daños y perjuicios, cuando las autoridades responsables se encuentran con la posibilidad de cumplir con la obligación genérica de resarcimiento que les impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, y, sin embargo, se han mostrado renuente a acatar el fallo Constitucional, porque en este supuesto deberá seguirse el procedimiento que prevé la Ley de la Materia. Además, no es jurídicamente posible que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria o el pago de daños y perjuicios, porque el restablecimiento del orden Constitucional, no es susceptible de estimarse en dinero, quedando por tanto,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

infringida alguna garantía individual à cambio de un beneficio de orden económico.

VIGÉSIMO SEGUNDA Los actos consumados de un modo irreparable por cambio e situación jurídica, no son susceptibles de indemnizarse, en virtud de que el quejoso podrá impugnar, con el medio de defensa correspondiente, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental, sin quedar, por tanto en estado de indefensión

VIGÉSIMO TERCERA. La única hipótesis en la que el quejoso puede solicitar en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se ha consumado plenamente, porque en esta hipótesis no se trata de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, ya que esto es materialmente imposible, y como modalidad excepcional se sustituye el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario declarado Inconstitucional.

VIGÉSIMO CUARTO Nuestro criterio propuesto en el presente trabajo es en el sentido de que debe sentarse Jurisprudencia en la que se incluya como modalidad excepcional en la que se pueda sustituir el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, cuando la restitución de las cosas al estado que guardaban es imposible, porque material o físicamente los actos reclamados se hayan consumado irreparablemente, ya que en este caso el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se sustituye, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario declarado Inconstitucional.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

VIGÉSIMO QUINTA La competencia para conocer de la indemnización a que se refiere el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, corresponde a los Jueces de Distrito, los que deberán determinar la cuantía de los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado a la parte quejosa con motivo de los actos reclamados en contra de los cuales se le concedió el Amparo, en virtud de que la protección federal se hace realidad con el cumplimiento cabal de la ejecutoria, y si éste no puede materializarse por imposibilidad física, entonces debe transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados.

VIGESIMO SEXTA La promoción del incidente de reparación de daños y perjuicios en sustitución de la ejecutoria de Amparo, no debe sujetarse al término establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni aún aplicándolo analógicamente, pues en el caso que prevé este precepto una vez fenecido el término de seis meses, una vez concluido el Juicio Constitucional, el quejoso debe ejecutar la acción indemnizadora por la vía Civil, ante las autoridades del orden Común, para exigir el pago de los daños y perjuicios de los actos reclamados contra los cuales se le hubiese concedido el Amparo, en tanto que el caso que prevé el artículo 105, trata, en principio, del cumplimiento de una ejecutoria, que por disposición del artículo 113, no podrá archivarse sin que quede debidamente cumplida la sentencia protectora, además, no puede quedar en manos de los Jueces Comunes, el conocimiento de aquellos casos en que la restitución del goce de la garantía violada se sustituye por una indemnización de orden patrimonial, por tanto en esta sustitución existe interés social que solamente los Tribunales de la Federación, puede vigilar se mantenga incólume.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMO SÉPTIMA La responsabilidad de pagar los daños y perjuicios que haya determinado el Juez de Distrito, en el incidente de sustitución de la ejecutoria de Amparo, corresponde al estado y, en todo caso si éste estima que los actos emitidos por el servidor Público, que han sido declarados inconstitucionales, podrá responsabilizar al funcionario respectivo de los daños y perjuicios que sus actos inconstitucionales originaron, esto con el objeto de que no se retarde más el cumplimiento de la sentencia estimatoria, lo que implicaría, en su caso, si se responsabilizara en el Juicio de Garantías, en primer término al funcionario, y si éste no tiene bienes suficientes para cubrir los daños y perjuicios, exigir subsidiariamente la responsabilidad del estado, cuestión que puede ventilarse fuera del Juicio de Amparo, en el procedimiento de responsabilidades de los Servidores Públicos, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual bien puede el Estado, responsabilizar al funcionario Público respectivo, y, mientras tanto el cumplimiento de la sentencia podrá realizarse cabalmente mediante el pago de los daños y perjuicios, que haga el propio Estado, aún a través del propio órgano contraventor del orden Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE JURISDICCION

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

BAILON BALDOVINOS, Rosalio El Juicio de Amparo. A través de preguntas y respuestas. Formulario y Demandas. Diccionario y Ley de Amparo comentada México 1987.

BAZDREACH, Luis El Juicio de Amparo Cuarta Edición. Editorial Trillas. S.A. de C.V. México 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo Vigésimo segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1979.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales Decimoctava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio Garantías y Amparo Diccionario de Derecho Constitucional Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José Instituciones de Derecho Procesal Civil Cuarta Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Porrúa S.A. México 1978.

FIX ZAMUDIO, Héctor El Juicio de Amparo Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1974.

GONZALEZ COSIO, Arturo El Juicio de Amparo Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

GONGORA PIMENTEL, Genaro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El Artículo 103 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa S.A. México 1987.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones Tercera Reimpresión Inalterada, de la Quinta Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla Puebla México 1978.

HERNÁNDEZ, Octavio Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

MEJIA, Miguel Errores Constitucionales. Las Arbitrariedades Judiciales y los Juicios de Amparo Primera Reimpresión. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Autónoma de México. México 1977.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NORIEGA CANTU, Alfonso Lecciones de Amparo Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975.

PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil Decimosexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

PALLARES, Eduardo Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1978

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México 1978

TENA RAMÍREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Decimonovena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN